

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-011/2011.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

TECEROS INTERESADOS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y FAUSTO
VALLEJO FIGUEROA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: EVERARDO TOVAR VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a tres de agosto de dos mil once.

V I S T O S, para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el licenciado José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la resolución de quince de abril de dos mil once, aprobada por dicho órgano dentro del Procedimiento Administrativo IEM/.P.A.08/10, por la cual determinó declarar improcedente la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional y Fausto Vallejo Figueroa, por incurrir en supuestas violaciones graves a la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral del Estado de Michoacán, y;

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias de autos, se conocen los siguientes antecedentes:

1. El tres de agosto de dos mil diez, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática denunció, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la comisión de hechos que dice, constituyen violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral del Estado de Michoacán, realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, Fausto Vallejo Figueroa, Presidente Municipal de Morelia y quien resulte responsable.

2. El diecinueve de agosto siguiente, el propio representante del referido instituto político presentó diverso escrito ante el Consejo General, a través del cual amplió la denuncia, para incluir nuevos hechos que en su concepto constituyen posibles actos anticipados de campaña atribuibles al mismo funcionario público.

3. El veintiséis de agosto, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán admitió la queja y la radicó con el número IEM-P.A. 08/10, resolviendo en relación con las medidas cautelares solicitadas declarar improcedente la petición y finalmente, desechó diversas pruebas ofrecidas en la denuncia.

4. El dos de septiembre siguiente, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante interpuso recurso de apelación para impugnar el acuerdo de veintiséis de agosto, en la parte en que negó la concesión de medidas cautelares y se desecharon diversas pruebas.

5. El catorce de septiembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-008/2010, y lo turnó a la ponencia a su cargo, mismo que fue admitido el cinco de octubre siguiente, declarando cerrada la instrucción.

6. El ocho de octubre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, *resolvió el citado expediente*, confirmando, aunque por diversas razones, el acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil diez, en lo que fue materia de impugnación.

7. Una vez *desahogadas las etapas del procedimiento*, el treinta de noviembre, el Secretario General declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron para elaborar el proyecto de dictamen, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

8. El diecisiete de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el dictamen en cuestión, donde estimó improcedente la queja presentada.

9. El seis de enero de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario, José Juárez Valdovinos interpuso recurso de apelación para

impugnar el *dictamen* emitido por la autoridad administrativa electoral, con relación a la queja que dio origen al procedimiento administrativo sancionador IEM/P.A.-08/10, el cual fue resuelto por este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el diecisiete de marzo de dos mil once, desechando de plano la demanda.

II. Resolución Impugnada. En sesión ordinaria del quince de abril de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán *aprobó la Resolución* dentro del Procedimiento Administrativo IEM/.P.A-08/10, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Revolucionario Institucional y Fausto Vallejo Figueroa, en la que se declaró improcedente la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

III. Recurso de Apelación. En desacuerdo con lo anterior, el veintiséis de abril de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario, José Juárez Valdovinos, interpuso recurso de apelación en contra de la indicada resolución.

IV. Recepción del recurso. El tres de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio SG-195/2011 del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hizo llegar el escrito del recurso de apelación y sus anexos; los escritos presentados por el Partido Revolucionario Institucional y Fausto Vallejo Figueroa, quienes comparecieron como terceros interesados, así como el informe circunstanciado.

V. Turno a ponencia. El diecisiete de mayo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Jaime del Río Salcedo, acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-011/2011, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

VI. Radicación. Posteriormente, la Magistrada Ponente mediante acuerdo de cuatro de julio del año en curso, tuvo por recibidos el escrito de apelación y sus anexos, así como el informe circunstanciado, y escritos de terceros interesados, radicando el citado expediente.

VII. Admisión. Mediante acuerdo del dos de agosto de dos mil once, se dictó auto de admisión del recurso y se procedió a la substanciación del mismo; concluida que fue ésta, se declaró cerrada la instrucción y se dispuso formulara el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción III, del Código Electoral; así como 4, 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que se trata de un medio de impugnación interpuesto en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de un procedimiento

administrativo sancionador, y porque además está en curso un proceso electoral ordinario.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, se procede a examinar si en el caso se actualiza la hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, tercero interesado, consistente en que no se plantea expresiones de agravios debidamente fundados y motivados, ya que solo señala manifestaciones subjetivas de las que no se desprenden posibles agravios que hagan valer y que por tanto al incumplirse con el artículo 9, fracción V, de la Ley Adjetiva de la Materia, debe desecharse por improcedente el medio de impugnación, lo que de ser así actualizaría la hipótesis normativa prevista por el artículo 10, fracción VII, del propio ordenamiento, relativa a la frivolidad.

Al respecto, cabe recordar que la frivolidad de un recurso implica que el mismo resultara totalmente intrascendente o carente de sustancia, lo que debe advertirse de la sola lectura de la demanda, situación que no acontece en la especie, porque contrariamente a lo sostenido por el tercero interesado, el actor sí señala hechos y agravios específicos, encaminados a poner de manifiesto la ilegalidad de la resolución impugnada.

En todo caso, el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no

se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, todo lo cual no se actualiza en el presente asunto, puesto que el escrito de demanda colma todos sus requisitos de formalidad, como se verá con posterioridad, donde el actor pide se revoque la resolución de quince de abril de dos mil once, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la que declaró improcedente la queja planteada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional y Fausto Vallejo Figueroa, por considerar que la responsable no realizó investigaciones sobre los hechos denunciados; que no se valoraron pruebas ni hechos materia de la queja de origen; la interpretación errónea de diversos artículos de la normativa electoral; la falta de fundamentación y motivación, la interpretación subjetiva que dice, realiza a favor del Partido Revolucionario Institucional de las normas electorales que regulan la equidad en el proceso electoral, las obligaciones de los partidos, las directrices de las precampañas y campañas electorales, violando con ello, a su consideración, los principios rectores de la función electoral, especialmente los de objetividad y legalidad.

Por ello, es incuestionable que no se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción VII, del citado ordenamiento, relativa a que los recursos son frívolos y notoriamente improcedentes.

Desestimada la causal de improcedencia hecha valer y al no advertir que se actualice alguna otra, no existe impedimento para abordar el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.

1. Requisitos de forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma del promovente, el carácter con que se ostenta, mismo que se le tiene reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quienes en su nombre y representación las pueden recibir; asimismo, se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios resentidos y los preceptos presuntamente violados, y se hace una relación de las pruebas ofrecidas y aportadas.

2. Oportunidad. El recurso se hizo valer dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8º de la Ley de Justicia Electoral, puesto que la sesión en la que se aprobó la resolución impugnada se celebró el quince de abril de dos mil once, en tanto que la demanda se presentó el veintiséis siguiente, siendo que los días veinte, veintiuno y veintidós se declararon inhábiles por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, según consta en la certificación levantada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, glosada a fojas 64 del expediente de mérito, documental pública que posee valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II, del ordenamiento invocado, en tanto que los días dieciséis,

diecisiete, veintitrés y veinticuatro correspondieron a dos sábados y dos domingos del mismo mes y año.

3. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 12, fracción I, y 48, fracción I, de la referida Ley de Justicia Electoral, porque el actor es un partido político, a saber, el Partido de la Revolución Democrática, siendo que José Juárez Valdovinos tiene personería para hacerlo en su nombre, por ser el representante propietario de dicho ente político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, según se infiere del informe circunstanciado rendido por dicha autoridad, visible a fojas 48 a la 63 del expediente en que se actúa, que a la luz de los numerales 16, fracción II, y 21, fracción II, del propio ordenamiento, hacen prueba plena.

TERCERO. Resolución reclamada. La parte conducente es la siguiente:

“ESTUDIO DE FONDO

Consideraciones previas

Previo al análisis de la litis dentro del presente controvertido, se procederá a transcribir y analizar los artículos que el quejoso señala como violados, tanto de la Constitución Federal, la Local del Estado de Michoacán de Ocampo y el Código Electoral del Estado de Michoacán, lo cual se hará en seguida.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41 fracción IV

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Artículo 116 fracción IV inciso j)

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

Artículo 134

Artículo 134. . . .

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

. . .

Código Electoral del Estado de Michoacán

Artículo 35 fracción XIV

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:
XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 37 E

Artículo 37-E.- Se entiende por precampaña el conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General.

La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.

Artículo 37 F

Artículo 37-F.- Son actos de precampaña los siguientes, cuando tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición:

- a) Las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas;
- b) Los debates, foros, presentaciones o actos públicos;
- c) Las entrevistas en los medios de comunicación;
- d) Las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y,
- e) Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección.

Artículo 37 G

Artículo 37-G.- Se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular. No se podrá contratar propaganda en radio y televisión para las precampañas.

En los actos y propaganda de precampaña, se deberá precisar e identificar que se trata de un proceso de selección de candidatos y se dirigirá exclusivamente al cuerpo electoral que participará en la selección.

Artículo 49

Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.

Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.

Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral.

Artículo 51

Artículo 51.- Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente.

El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.

En los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casilla y hasta cincuenta metros a la redonda, no habrá ninguna propaganda electoral, y si la hubiere deberá ser retirada al momento de instalar la casilla. Los partidos serán corresponsables de que esta disposición se cumpla.

Así mismo, atendiendo al contenido de la queja y ampliación de esta, y dada la naturaleza jurídica de los hechos que se reclaman a criterio de este órgano es importante traer a colación los siguientes artículos tanto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, como de la ley sustantiva en materia electoral, como a continuación se detallan:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Artículo 51

Artículo 51.- La elección de Gobernador se celebrará el segundo domingo del mes de noviembre del año anterior en que concluya el período Constitucional. El Gobernador entrará a ejercer su cargo el 15 de Febrero del año siguiente al de la elección y no podrá durar en él más de seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

ARTÍCULO CUARTO TRÁNSITORIO del Decreto No. 127 relativo a las Reformas a los Artículos Transitorios del Decreto No. 69; Publicado en el Periódico Oficial el 9 de Febrero del 2007, relativo a las reformas de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo

CUARTO.- El Gobernador del Estado que se elija el segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil siete, tendrá un periodo de ejercicio constitucional que comprenderá del quince de Febrero del año dos mil ocho, al día catorce de Febrero del año dos mil doce.

El Gobernador del Estado que se elija el segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil once, tendrá un periodo de ejercicio constitucional que comprenderá del quince de Febrero del año dos mil doce al día treinta de septiembre del año dos mil quince

Código Electoral del Estado de Michoacán

Artículo 37-B

Artículo 37-B.- El proceso de selección de candidatos es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, dirigentes y militantes con el fin de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

Ningún proceso de selección de candidatos comenzará antes de que se declare el inicio del proceso electoral.

Artículo 37-C

Artículo 37-C.- Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, informarán por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará, acompañando lo siguiente:

- a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;
- b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;
- c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno;
- d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;
- e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;
- f) Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; y,
- g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este

Código.

Cuando los partidos políticos realicen modificaciones a las disposiciones que rigen su proceso de selección de candidatos comprendidas en este artículo las informarán al Consejo General dentro del término de tres días.

Artículo 37 D

Artículo 37-D.- Es precandidato, el ciudadano que haya obtenido registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatos y obtener su nominación como tal a un cargo de elección popular.

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato; con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos.

Artículo 96

Artículo 96.- El proceso electoral, para elecciones ordinarias de Gobernador, diputados y ayuntamientos, se inicia ciento ochenta días antes de la elección, y concluye con la declaración de validez o una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten, según sea el caso.

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos.

Todo proceso electoral tiene las etapas siguientes:

- I. La preparatoria de la elección;*
- II. La de la jornada electoral; y,*
- III. La posterior a la elección.*

Artículo 153

Artículo 153.- *La solicitud de registro de un candidato, formula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:*

I. Del partido:

- a) La denominación del partido político o coalición;*
- b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen;*
- c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos.*

II. De los Candidatos:

- a) Nombre y apellidos;*
 - b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;*
 - c) Cargo para el cual se le postula;*
 - d) Ocupación;*
 - e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar;*
- III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante;*
- IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:*
- a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado y este Código; y,*
 - b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,*
 - c) Acreditar la aceptación de la candidatura.*

En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes.

Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una Mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular. Los partidos políticos considerarán que sus candidaturas no excedan del 70% para un mismo género.

Artículo 154

Artículo 154.- *El registro de candidatos a cargos de elección popular se hará ante el Consejo General de acuerdo a lo siguiente:*

- I. El periodo de registro de candidatos durará quince días en cada caso;
- II. La convocatoria que para cada elección expida el Consejo General, señalará las fechas específicas para el registro de candidatos;
- III. Para Gobernador del Estado, el periodo de registro concluirá ochenta y cinco días antes de la elección;
- IV. Para diputados electos por el principio de Mayoría relativa el periodo de registro concluirá sesenta días antes de la elección;
- V. Para candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional el periodo de registro concluirá cuarenta y cinco días antes de la elección;
- VI. Para las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos, que se integrarán de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, el periodo de registro concluirá sesenta días antes de la elección;
- VII. El Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan; y,
- VIII. El Secretario General del Instituto, solicitará la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los registros aprobados, así como las posteriores cancelaciones o sustituciones que, en su caso, se presenten.

Ahora bien, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos anteriormente mencionados, podemos concluir lo siguiente:

1. Que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes de la Unión, en el caso de su competencia y por los Estados de la Federación en lo que toca a sus regímenes interior, en los términos de la Carta Magna y de las Constituciones Locales de cada entidad federativa; así mismo que la propia ley deberá de establecer la realización de los procesos de selección interna de los candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las campañas y precampañas electorales, y que la violación que se haga a estas disposiciones por los partidos políticos será sancionada por la ley;
2. Que en el caso de los Estados de la República, en materia electoral su Constitución Política y las leyes en materia electoral, deberán de garantizar que se fije las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan;
3. Que los Servidores Públicos de la Federación, los Estados y los municipios; así como el Distrito Federal y sus delegaciones, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos y además que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y las entidades de la administración pública y cualquier ente de los

tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter de institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; que en ningún caso dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que implique promoción personalizada de cualquier servidor público;

4. *Que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado durará en su encargo seis años, sin embargo en el caso de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, para el año venidero, esta se verificará el día 13 trece de noviembre del año 2011, dos mil once, teniendo un periodo de ejercicio del quince de Febrero del año dos mil doce al treinta de septiembre del año dos mil quince;*

5. *Que los partidos políticos acreditados en la entidad están obligados a conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

6. *Que el proceso de selección de candidatos es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, dirigentes y militantes con el fin de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular; así mismo que ningún proceso de selección de candidatos comenzará antes de que se declare el inicio del proceso electoral;*

7. *Que los partidos políticos, tienen la obligación una vez iniciado el proceso electoral, de avisar al Instituto Electoral de Michoacán, tres días previos, el inicio del proceso de selección de candidatos, las modalidades y términos en que éste se desarrollará, en donde se deberán de acompañar entre otras cosas el calendario de fechas en que se desarrollará el proceso, dentro del cual se encuentra el periodo de precampañas, el cual concluirá a más tardar el día que se celebre la elección interna;*

8. *Que es precandidato, el ciudadano que haya obtenido el registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidato y obtener su nominación como tal a cargo de elección popular;*

9. *Que se entiende por precampaña al conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración; que éstas se deben de ajustar a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado, y por los estatutos y normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido informadas al Instituto Electoral de Michoacán, a través del Consejo General;*

10. *Que se consideran actos de precampaña, aquellos que tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición, que son los siguientes: a. Asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas; b. Debates, foros, presentaciones o actos públicos; c. entrevistas en los medios de comunicación; d. visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y e. las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de*

quienes participen como electores en el proceso de selección interna del candidato de que se trate;

11. *Que se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a cargo de elección popular; además que en los actos y propaganda de precampaña se debe de precisar e identificar que se trata de un proceso de selección de candidatos y se dirigirá exclusivamente al cuerpo electoral que participará en la selección;*

12. *Que los partidos políticos gozan de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente; que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto; que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, así mismo que la propaganda electoral que se utilice durante la campaña electoral deberá de contener una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato; por otro lado, también se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas; de la misma forma, en la propaganda como en las actividades de campaña deben de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubieren registrado;*

13. *Que ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar propaganda electoral, para promocionar su nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral; así mismo que los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral;*

14. *Que las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones inician a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente y que estas deben de suspenderse durante la jornada electoral y tres días antes de la misma;*

15. *Que el proceso electoral, para las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, se inicia ciento ochenta días antes de la elección, y concluye con la declaración de*

validez o una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten, según sea el caso;

16. Que el periodo de registro de los candidatos durará quince días en cada caso, y que para el caso de Gobernador el periodo concluirá ochenta y cinco días antes de la elección; además que el consejo General de este órgano electoral, celebrará en los diez días siguientes al término del plazo de registro de candidato a Gobernador, sesión para el efecto de aprobar los registros que procedan de dicha candidatura;

17. Que el proceso electoral para la renovación del Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán a verificarse el año que entra dará inicio, el día 17 diecisiete de Mayo del año 2011, dos mil once;

18. Que el período de veda que señala el artículo 49 penúltimo y último párrafos, del Código Electoral del Estado comenzó a partir del día 17 diecisiete de noviembre del año 2010, dos mil diez, que corresponde a seis meses anteriores a que inicie el proceso electoral;

19. Que el período de registro para la candidatura a Gobernador del Estado, comienza el 06 seis de agosto y concluye el 20 del mismo mes, ambos del año 2011, dos mil once, y que en virtud de ello, el plazo para que sesione el Consejo General para la aprobación de la solicitud de registro mencionada, empieza a correr a partir del día 21 veintiuno y concluye el día 30 treinta del mismo mes y año; y,

20. Que en virtud de lo mencionado en el punto que antecede las campañas electorales para la candidatura de gobernador correspondientes al proceso electoral ordinario en el Estado, empiezan a partir del día 31 treinta y uno de agosto y concluyen el día 09 nueve de noviembre del año 2011, dos mil once.

De igual forma resulta trascendental dejar definidas las figuras jurídicas de actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña, particularmente dentro del caso actual, que corresponde al proceso electoral ordinario a celebrarse en esta entidad el año que entra, como en seguida se verá.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA: Conforme a los dispositivos anteriormente analizados y a las conclusiones descritas en los puntos que anteceden, serán actos anticipados de precampaña, aquellas actividades que de manera previa al periodo de precampaña, (es decir las que se llevan a cabo desde seis meses antes del inicio del proceso electoral hasta un día antes que comience el periodo de precampaña dentro del proceso electoral), que tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición, en actos como asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas, debates, foros, presentaciones o actos públicos, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, condicionado a que haya obtenido el registro ante un partido político o coalición como precandidato.

En el caso concreto, para referenciar el periodo en el cual se puede dar un acto anticipado de precampaña es a partir del 17 diecisiete de noviembre del año en curso, hasta el inicio de precampaña que se lleve a cabo dentro del proceso de selección interna para la candidatura a la Gubernatura por un partido político o coalición, que forzosamente tiene que ser una vez iniciado el proceso electoral del año venidero, es decir posterior al 17 diecisiete de Mayo (sic) del año 2011, dos mil once y condicionado a que la persona haya quedado registrado como precandidato, ante el partido político o la coalición correspondiente.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA: *De la misma manera, conforme a los dispositivos anteriormente analizados y a las conclusiones descritas en los puntos que anteceden, serán actos anticipados de campaña, aquellas actividades que de manera previa al periodo de campaña, (es decir las que se llevan a cabo desde la elección del candidato por el partido político o coalición dentro del proceso de selección interna, hasta antes del inicio formal de la campaña de que se trate, dentro del proceso electoral), que tienen por objeto la obtención del voto, en actos reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad que se dirijan a promover una candidatura, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que producen y difunden, los candidatos que pretendan su registro, y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política; condicionada a que éste haya obtenido su nominación como candidato por un partido político o coalición, de la elección de que se trate.*

En el caso concreto, para referenciar el período en el cual se puede dar un acto anticipado de campaña es a partir de la fecha en que haya sido nominado el candidato por el partido político o coalición, dentro del proceso de selección interna y del proceso electoral, hasta un día antes del inicio formal de la campaña para la candidatura a la Gubernatura, y condicionado a que el candidato haya obtenido su registro como tal por parte del partido político o la coalición, ante la autoridad electoral.

En ambos casos, es decir los actos anticipados de precampaña y los actos anticipados de campaña, su característica principal, es que tienen como consecuencia, generar condiciones de inequidad en la contienda electoral en perjuicio de los candidatos y partidos políticos o coaliciones que sean adversarios.

Pronunciamiento sobre los conceptos de violación vertidos por el quejoso en relación con las pruebas ofrecidas y recabadas en autos

Una vez asentado lo conducente en las consideraciones generales, se procederá al análisis de los motivos de disenso de la inconforme en relación con las pruebas

aportadas, y sus alegatos, así como con las probanzas recabadas por este órgano electoral, como en seguida se verá.

A criterio de este órgano electoral, resulta improcedente la queja interpuesta por el denunciante, por las razones que en seguida se advertirán.

Primeramente, atendiendo al contenido de los conceptos de violación, interpuestos por el inconforme y descritos en los puntos número 1, 2 y 4, establecidos en párrafos que anteceden y dada su estrecha relación entre sí, se procederá a analizarlos en su conjunto como en seguida se detalla.

Puntos 1, 2 y 4 relativos a que el Partido Revolucionario Institucional y su militante FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, realizan actos anticipados de campaña, ya que la última persona mencionada se ostenta como candidato de dicho partido político a la Gubernatura del Estado, anticipándose con ello al proceso electivo para gobernador en las elecciones del año próximo; y que los actos llevados a cabo por FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, son violatorios a los artículos 41 y 116 fracción IV inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los numerales 35 fracción XIV, 37 E al 37 G y 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en virtud de que no cumple sus actividades dentro del campo legal; así mismo porque los hechos denunciados son actos anticipados de precampaña, con el objeto de alcanzar la Gubernatura del Estado, por que dichos actos tienden a influenciar los pensamientos y emociones de las personas al pretender sorprender al electorado y sociedad en general; y, que los actos denunciados violan también el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en virtud de que si bien es cierto en los dos últimos párrafos del mencionado numeral se maneja una temporalidad para la supuesta promoción personalizada de seis meses, ello no debe de interpretarse como de realización posible, dado que contradice la norma constitucional, pues la Carta Magna prohíbe en todo tiempo la realización de la promoción personalizada, y los actos de FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, obedecen a una conducta contumaz por la sistematicidad e ilegal pues pretende obtener de esa forma una ventaja indebida, cuando en todo tiempo le está prohibido hacer propaganda para auto promocionarse.

Análisis sobre presuntas violaciones a los artículos 41 y 116 fracción IV inciso j de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 35 fracción XIV, 37-E, 37-F, 37-G y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por cuestión de orden, una vez definido lo que debe entenderse por propaganda pre- electoral y propaganda electoral, en el capítulo de consideraciones previas de este considerado tercero,

se procederá a analizar las pruebas aportadas por la inconforme en relación con las recabadas por este órgano electoral para determinar si los actos que se atribuyen a Fausto Vallejo Figueroa encuadran dentro de este supuesto y por otro lado si los mismos son atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, como en seguida se verá.

Así tenemos que a la parte demandante, sostiene que los actos de Fausto Vallejo Figueroa llevados a cabo dentro del marco del Programa Morelia este en Ti, son actos anticipados de precampaña y de campaña electoral, que genera condiciones de inequidad en la contienda electoral a celebrarse el próximo año en el mes de noviembre, para lo cual ofreció distintos medios de convicción de los cuales le fueron admitidos cincuenta, mismos que fueron descritos en el recuadro contenido en el apartado de la litis, de este considerando tercero, probanzas que se hicieron consistir medularmente en **catorce ejemplares impresos**, descritos en los números 2 dos al 5 cinco, 9 nueve, 10 diez, 23 veintitrés, 29 veintinueve al 32 treinta y dos, 35 treinta y cinco, y 39 treinta y nueve al 42 cuarenta y dos, del recuadro en mención, correspondientes a los periódicos La Voz de Michoacán, Provincia, El Sol de Morelia, Cambio de Michoacán y la Revista Hoy Día; **nueve páginas de Internet**, descritas en los números 12 doce al 19 diecinueve y 24 veinticuatro al 26 veintiséis del recuadro, ya citado, en donde aparecen diversas notas periodísticas correspondientes al Periódico Cambio de Michoacán, la Agencia Informativa Quadratin, Mi Morelia.com, La página oficial del H. Ayuntamiento de Morelia y una no identificada con la siguiente dirección : <http://region-lc.blogspot.com/2010/07/morelia-esta-en-ti-muestra-que-gradado.html>; **un acta notarial**, descrita en el recuadro bajo el número 46 cuarenta y seis, que consigna la existencia del contenido de siete páginas de Internet; y, **dos videos**, descritos en el recuadro bajo los números 47 cuarenta y siete y 48 cuarenta y ocho, que contienen la grabación de dos programas noticiosos correspondientes a CB Noticias; de la misma manera se encuentran en autos **siete oficios** dirigidos a este órgano electoral y descritos en el recuadro relativo a las probanzas recabadas por esta autoridad, en donde dieron contestación a los requerimientos hechos por la Secretaría General de este Instituto, por parte de los siguientes medios de comunicación impresa La Voz de Michoacán, Provincia, El Sol de Morelia, La Opinión de Michoacán, La Opinión de Apaztingán y la Revista Hoy Día; de la misma manera existe **oficio por parte del Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Institucional del Instituto Electoral de Michoacán**, descrito como número 2 dos del recuadro correspondiente a las pruebas recabadas por el Instituto Electoral de Michoacán, en el cual acompaña entre otras cosas los ejemplares de los periódicos Cambio de Michoacán y La Jornada Michoacán, descritos en los números 2 dos, 5 cinco, 38 treinta y ocho y 36 treinta y seis, del mismo recuadro, los tres primeros correspondientes al medio impreso de comunicación mencionado inicialmente y el último al segundo, respectivamente; y, **la certificación llevada a cabo**

por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, descritas en los numerales 2, dos, 3 tres, 7 siete y 8 ocho, de las pruebas recabadas por este instituto, en donde se hace constar la existencia de las veintisiete notas periodísticas impresas; de la existencia y contenido de las once páginas de Internet; la existencia y contenido de los dos programas noticiosos en CB noticias internacional y su contenido; así como **el oficio de contestación y sus anexos, suscrito por el Responsable del Centro Municipal de Información Pública**, descrito en el numeral 4 cuatro, del recuadro referente a las pruebas recabadas por este órgano; así como el **Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo de fecha 30 de Abril del año 2008, dos mil ocho**, descrito en el número 1 del recuadro correspondiente a las pruebas ofrecidas por la denunciada.

Las pruebas descritas en el párrafo que antecede, en su conjunto, a criterio de este órgano electoral, hacen prueba plena en términos de los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Justicia Electoral, para acreditar lo siguiente:

1. Que el día 28 veintiocho de Abril del año 2008, dos mil ocho, fue aprobado por el Honorable Cabildo del H. Ayuntamiento de Morelia, el Plan de Desarrollo Municipal correspondiente al cuatrienio 2008-2011, dos mil ocho dos mil once;
2. Que en dicho Plan de Desarrollo se precisan los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo municipal; contiene prevenciones sobre los recursos que son asignados a tales fines y establece los instrumentos, dependencias, entidades y unidades administrativas responsables de su ejecución;
3. Que en dicho Plan se manejó como Eje Rector número 2 el titulado como **EN BUSCA DE MEJORES OPORTUNIDADES DE INGRESO PARA LOS MORELIANOS**,; así mismo que dentro del Objetivo General de dicho eje, se encuentra el impulsar el desarrollo de una economía socialmente responsable en el Municipio, abriendo la puerta al establecimiento de inversiones proyectando a nivel internacional el turismo; de la misma forma dentro de la Estrategia número 2 para cumplir con el Objetivo General referido, se contempla el Impulsar la actividad turística en todos sus aspectos como fuente de desarrollo económico para Morelia, señalando para tal efecto once acciones, dentro de las cuales destacan las marcadas con los números 2.1, 2.7 y 2.10, que corresponden a mejorar la riqueza cultural y arquitectónica del Municipio, y sus tenencias, y promocionarlas en los mercados interno y externo, además de ampliar los servicios e instalaciones disponibles para el turismo, identificar los potenciales segmentos de mercado para la atracción de Mayor cantidad de turistas al Municipio, y, impulsar la diversificación y desarrollo de nuevos productos turísticos;
4. Que para la ejecución de los puntos descritos en el numeral que antecede se utilizó como slogan publicitario la siguiente frase: "Morelia está en ti", como parte de la

mercadotecnia turística que utiliza la Secretaría de Turismo Municipal;

5. *Que el personal que participa además del Presidente Municipal Fausto Vallejo Figueroa y del Secretario de Turismo Municipal Roberto Monroy García, dentro de dicho programa es Francisco Sancen Zubillaga, como encargado de Operación Logística, Paulina Navarro Pichardo, como enlace intermunicipal y promoción turística, Ricardo Baca Ortiz y Everardo Naranjo García, como encargado de Montaje de exposición fotográfica, y, Salvador Martínez Torres y Víctor Morelos, como responsables de carga y montaje;*

6. *Que existen diversas notas periodísticas de carácter informativo, publicadas en diferentes medios impresos de comunicación, a través de Internet y en dos programas noticiosos de CB Noticias Internacional, de diversas fechas, en las cuales se resaltaron, que diversos funcionarios de la Administración Pública Municipal de Morelia, entre ellos Fausto Vallejo Figueroa, Presidente Municipal, Roberto Monroy García, Titular de la Secretaría de Turismo y Cultura Municipal, de manera conjunta o aislada, visitaron de manera oficial diversos lugares en el interior del Estado, como Apatzingán, Lázaro Cárdenas, Morelia, Pátzcuaro, Uruapan y Zamora, y fuera de él como fue en el Distrito Federal, Guadalajara, Ixtapa, San Miguel de Allende y Aguascalientes; para promover el Turismo en la Ciudad de Morelia, Michoacán, a través del Programa "Morelia está en Ti";*

7. *Que dichos eventos se realizaron en compañía de autoridades municipales y estatales, así como directivos y titulares de asociaciones, de cada uno de los lugares que se visitaban, dentro de los cuales se destacan, personal de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado Michoacán, Los Presidentes Municipales de Lázaro Cárdenas, Pátzcuaro, Uruapan y Zamora, el Secretario y Regidores del Ayuntamiento de Pátzcuaro, la Secretaría de Turismo del Ayuntamiento de Guadalajara, entre otros; y*

8. *Que en dichos eventos, se realizaron diversas actividades como exposiciones fotográficas, muestras gastronómicas, obras de teatro, recitales musicales, cantos, etc...;*

9. *Que dichos eventos se realizaron entre los días 12 doce, 14 catorce, 15 quince, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte, 26, veintiséis y 31 treinta y uno de julio; 1º primero, 02 dos, 05 cinco, 07 siete, 08 ocho, 09 nueve y 10 diez de septiembre; y, 06 seis de septiembre.*

De lo anteriormente analizado, se puede advertir que contrariamente a lo establecido por la impetrante las notas periodísticas descritas en los diversos medios impresos de comunicación, en Internet y consignadas por el fedatario público, no constituyen propaganda pre electoral o electoral a favor de Fausto Vallejo Figueroa, en términos de los artículos 37-G y 49 tercer y cuarto párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que de su contenido no se advierte que el mencionado funcionario pretenda posicionar su imagen frente a la ciudadanía, con proyección al próximo proceso electoral

ordinario, para ser nominado como candidato a la Gobernatura por el partido Revolucionario Institucional o como Gobernador del Estado, pues como se advierte de ellas, a dicho servidor se le ve acompañado de diversos personajes públicos en el ámbito municipal o estatal o privado; y las informativas, se advierte que simplemente son descriptivas de los eventos realizados, emitidas por diversos reporteros de diversos medios de comunicación en el ejercicio de la profesión periodística, como se señaló en la contestación de los oficios que realizaron los diversos medios en las cuales indican además que las mismas no fueron pagadas; aunado a que no contienen las mismas, la imagen del Partido Revolucionario Institucional; no se hace promoción alguna sobre plataforma ideológica o de campaña del Partido Revolucionario Institucional; y de su contenido no se infiere que exista anotación alguna que se refieran a proceso de selección interna de candidatos.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano electoral el contenido de las notas periodísticas descritas en los numerales 6 seis, 7 siete, 11 once y 23 veintitrés, correspondientes al recuadro de las pruebas ofrecidas por la quejosa, referentes a los periódicos La Opinión de Michoacán de fecha 21 veintiuno de Febrero del presente año; La Opinión de Apatzingán 22 veintidós de Febrero del año en curso; La Voz de Michoacán de fecha 22 veintidós de Febrero de la presente anualidad; y, del Periódico Provincia del 23 veintitrés de Febrero del mismo año, documentales privadas, que en su conjunto se les da valor indiciario Mayor al simple, en términos de los artículos 17 y 20 de la Ley de Justicia Electoral, y con ellas es posible presumir que el día 20 veinte de Febrero del año en curso en la Ciudad de Apatzingán, asistió el citado Fausto Vallejo Figueroa a un desayuno privado al que aparentemente fue invitado, quien contestó a pregunta expresa de los ahí presentes aceptaba que buscará contender por la Gobernatura para las elecciones del año próximo, pero que lo hará llegados los tiempos que establezca su partido, sin embargo, este hecho por sí mismo no refleja que dicha persona se encuentre promocionando su imagen y pretenda posicionar su nombre ante el electorado previo a los tiempos señalados expresamente por la ley para la precandidatura y candidatura a la Gobernatura del Estado de Michoacán; independientemente de que como se dijo tiene valor indiciario aunque sea Mayor al simple.

Por otro lado la nota periodística señalada con el numeral 08 ocho, del recuadro relativo a los medios de convicción ofrecidos por la inconforme, relativa a la publicación en el periódico La Voz de Michoacán de fecha 16 dieciséis de Febrero del año en curso, titulada diálogos políticos, en la cual se advierte que dentro del marco del Segundo Informe de Gobierno del Gobernador del Estado de Michoacán, comparecieron al mismo acompañados, el funcionario de mérito y el Gobernador del Estado de Michoacán, para dialogar sobre el acontecer político nacional, es un instrumento privado que tiene valor de un simple indicio en relación a que se llevó a cabo el encuentro entre

ambos servidores, pero, aún en el caso en que así hubiese sido, de la publicación no se infiere el desarrollo de actos de campaña o precampaña para posicionar la figura del mencionado Presidente Municipal, en aras de obtener la candidatura a la Gobernatura del Estado por parte del Partido Revolucionario Institucional o la Gobernatura misma, instrumento que no se encuentra relacionado con algún otro de la misma especie, como incorrectamente lo sostiene el impetrante.

Debe destacarse también que no resultan de utilidad para los efectos pretendidos por el quejoso, los instrumentos descritos en el recuadro relativo a las pruebas ofrecidas por la inconforme con los números 27 veintisiete, 33 treinta y tres y 34 treinta y cuatro, publicados en la página de Internet Radiar Noticias Michoacán, El Sol de Morelia y La Voz de Michoacán, el día 15 quince de julio del año en curso, instrumentos privados que son (sic) por otro lado tienen el valor de indicios, en términos de los artículos 17 y 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, correspondientes a notas periodísticas en las que se consigna que por invitación del Futbolista Rafael Márquez, se reunieron en la Ciudad de Zamora Michoacán, el mencionado deportista con Fausto Vallejo Figueroa y que la reunión fue con la finalidad de inaugurar el Centro Fútbol y Corazón en aquella Ciudad, así como comprometer a Rafael Márquez para la construcción de un mismo centro en la Ciudad de Morelia, pero aún en el extremo de estimarse acreditado el hecho que consignan, no obstante de manera alguna se puede seguir que se haya tratado de un evento que tuvo como intención posicionar de manera personal la imagen o el nombre del inculpado con el objeto de obtener la candidatura o el cargo de Gobernador del Estado para el próximo proceso electoral, pues en la misma no se encuentra elemento alguno que así lo haga considerar, tal como es posible advertir de su sola lectura.

De la misma manera, las probanzas señaladas en el recuadro tantas veces referido bajo los números 28 veintiocho, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete y 38 treinta y ocho, de las pruebas ofrecidas por el representante del Partido de la Revolución Democrática, de fechas 31 treinta y uno de julio, 04 cuatro y 05 cinco de agosto del año en curso, publicadas en el Periódico La Jornada Michoacán, la página de Internet del periódico Cambio de Michoacán, en el periódico La Voz de Michoacán y el periódico Cambio de Michoacán, respectivamente; a las mismas se les da valor probatorio en términos de los artículos 17 y 20 de la Ley de Justicia indiciario superior a la simple, pero las mismas de manera alguna se pueden adminicular con las ya descritas en párrafos anteriores, toda vez que de su contenido se advierten comentarios de Fausto Vallejo Figueroa relativos a una supuesta queja que el Partido de la Revolución Democrática días previos había anunciado que presentaría en contra de dicho funcionario, a lo que él refiere que continuará llevando a cabo sus actividades y labores al frente del Ayuntamiento de Morelia y señala que no procederá la queja promovida en su contra; de lo anterior se advierten simples manifestaciones hechas por el

funcionario público en comento, pero de manera alguna se pueden equiparar a una intencionalidad de posicionar su imagen o nombre frente a sus compañeros militantes o la ciudadanía con el objeto de obtener la candidatura o ser el Gobernador del Estado, dentro de los comicios a celebrarse el próximo año; menos aún se puede en este sentido corelacionar con las demás documentales citadas en líneas precedentes, porque su contenido y naturaleza son diferentes, ya que unas van dirigidas a promover el programa Morelia está en ti; las otras son relativas a manifestaciones llevadas a cabo en un evento de carácter privado; otras relativas a un encuentro de carácter privado referente a ayuda social y esta en particular a expresiones relativas al anunciar la interposición de una queja en su contra y del Partido Revolucionario Institucional, que presuntamente se hicieron a pregunta de los medios de comunicación sobre tal posibilidad a la que en consecuencia y en todo caso se generó una respuesta que fue publicitada.

Se resalta también, el hecho consignado en las probanzas ofrecidas por la inconforme y descritas bajo los números 42 cuarenta y dos y 43 cuarenta y tres del recuadro relativo, referentes a los periódicos de La Voz de Michoacán de fecha 08 ocho y 09 nueve de julio del año en curso, en las cuales se consigna la reunión que tuvo Fausto Vallejo con comerciantes de esta Ciudad, notas periodísticas que solamente resaltan que Fausto Vallejo Figueroa, Jesús Reyna García, José Trinidad Martínez Pasalagua y Floriberto Patiño, se reunieron con comerciantes y artesanos de la Unión Francisco J. Múgica, en el marco del 33 aniversario de dicha agrupación; probanzas que al igual que las anteriores son simples indicios y en todo caso reportan una reunión con comerciantes, pero no es posible deducir de ello la intención que dice el quejoso, de promover el nombre o imagen, del inculpado.

Resulta trascendental en este apartado, destacar el derecho consagrado en los artículos 6º y 9º Constitucionales, relativos a las garantías de libre expresión, reunión y asociación, dentro del marco de los derechos político electorales y electorales consagrados principalmente en el artículo 41 de nuestra Carta Magna Federal, los cuales incluso han sido advertidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 18, 19 y 20; en la Convención Interamericana de Derechos Humanos en sus artículos 13, 15 y 16; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, previstos en los numerales 19 y 21; y, de manera particular en la Carta Democrática Interamericana, la cual en su artículo 7º dispone que : “La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.” Dentro de este marco, es indispensable que cualquier ciudadano de manera libre y sin elemento coactivo alguno pueda manifestar sus ideas, intenciones, y asociarse o reunirse

libremente con el grupo o miembros de la sociedad que considere convenientes, sin que exista de por medio inquisición alguna al respecto, siempre y cuando estos derechos no trastoquen los derechos colectivos y el bien común general, dentro de los cuales se encuentran los derechos a la democracia en el ejercicio de las elecciones, circunscritas a principios de legalidad, equidad, certeza, imparcialidad, objetividad, independencia; este criterio ha sido sostenido también por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al manifestar que: “el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.”¹

Por otro lado no debemos pasar por alto que también los Servidores Públicos, pueden, en el ejercicio de sus funciones acudir a actos relacionados con las funciones que les son encomendadas, sin que ello implique vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, aún y cuando en el presente caso, no este en curso el proceso electoral del año próximo entrante; de lo que se traduce, que si dentro de las facultades que tiene el Presidente Municipal previstas en el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal, se encuentran las de planear, programar, presupuestar, coordinar y evaluar el desempeño de las dependencias, entidades y unidades administrativas del Gobierno Municipal; y además conducir la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas operativos, así como vigilar su cumplimiento de las acciones que correspondan a cada una de las dependencias, entidades y unidades administrativas; y si tomamos en consideración que dentro del mencionado Plan de Desarrollo Municipal, correspondiente a la Administración Pública Municipal de los años 2008-2011, se encuentra como acción la promoción turística de la Ciudad Capital de Morelia; es inconcuso, por consecuencia afirmar que los actos a los que de acuerdo a información del mismo asistió Fausto Vallejo Figueroa, dentro del programa que contiene el slogan “Morelia está en ti”, lo hizo en el ejercicio de sus funciones como servidor público; sirve como corolario para fundamentar este criterio lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Recurso de Apelación número SUP-RAP-106/2009.

De lo manifestado en el párrafo anterior, se colige que contrariamente a lo sustentado por el representante del Partido

¹ SUP-RAP-102/2010, Resolución del veintiuno de julio del dos mil diez.

de la Revolución Democrática, los actos consignados en los diversos medios de comunicación y en las probanzas ofrecidas por la quejosa, referentes a la promoción turística de la Ciudad de Morelia, Michoacán, dentro del slogan publicitario “Morelia está en ti”; el desayuno privado celebrado en el mes de Febrero en la Ciudad de Apatzingán; la reunión con el Deportista Rafael Márquez; el encuentro que se dio para acudir de manera conjunta con el Gobernador del Estado de México al Segundo Informe de Gobierno del Ejecutivo de esta Entidad; y, las opiniones sobre las declaraciones hechas por militantes del Partido de la Revolución Democrática respecto de la interposición de una queja en contra del funcionario público que nos ocupa; no se encuentra que sean violatorias de las disposiciones legales, y no se acreditó que con las mismas se haya incurrido en actos anticipados de precampaña o campaña como lo dijo el quejoso.

El anterior criterio, se comparte con el sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al Resolver el Recurso de Apelación número SUP-RAP-75/2010, que resolvió un caso similar, en el cual Fausto Vallejo Figueroa, fue parte, en el que dicho órgano jurisdiccional, indicó lo siguiente:

“Esta Sala Superior ha establecido que, en principio, todo ciudadano por el sólo hecho de serlo, incluido todo servidor público, en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, tiene derecho a pertenecer a un determinado partido político, así como realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación. Es inconcuso que un servidor público no puede realizar un desdoblamiento de su personalidad, para despojarse de su figura como servidor público y actuar como un ciudadano más en actos que corresponden a un ejercicio legítimo de un derecho. Esta situación de hecho no se debe desconocer, inclusive, tampoco se debe ignorar la autoridad y ascendencia, investidura o percepción que la propia sociedad o ciudadanía le reconoce a cada uno de sus actos, lo cual está relacionado con el cargo que el mismo servidor público ocupa, de manera tal que sus actos u omisiones, especialmente cuando trascienden a la esfera pública, adquieren una connotación relevante según el carácter de las atribuciones que ordinariamente posee el servidor público y así le son reconocidas por el común de la gente.”

Atendiendo a lo anterior, es por ello que se considera que no se acreditó la existencia de propaganda de precampaña o de campaña por parte de Fausto Vallejo Figueroa y por consiguiente tampoco la violación a los artículos 41 y 116 fracción IV inciso j de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 35 fracción XIV, 37-E, 37-F, 37-G y 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Análisis sobre presuntas violaciones a los artículos 49 penúltimo y último párrafos, 51, 153 y 154 del Código Electoral del Estado de Michoacán

Debe destacarse que los dos últimos párrafos del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, prevén que la etapa de veda para la manifestación o promoción de nombre o imagen a través de propaganda electoral, de una persona o servidor público, es desde seis meses antes del inicio del proceso electoral, es decir a partir del día 17 diecisiete de noviembre del año en curso; no obstante lo anterior y privilegiando los principios Constitucionales que deben regir en todo proceso democrático, previstos en los artículos 41 y 116 fracción IV inciso j, consistentes entre otras cosas, en la legalidad y equidad en la contienda, a celebrarse el próximo año, los cuales deben estar por encima de la temporalidad que marca la ley, y atendiendo incluso al criterio que la propia inconforme señaló en su queja y ampliación, en el sentido de que los plazos señalados por el referido numeral 49 de la legislación electoral local, no deben de interpretarse como una realización posible, dado que contradice la norma Constitucional, fue por ello que se procedió inicialmente al estudio sobre la existencia de posibles actos que pudiesen implicar propaganda electoral y generaran condiciones de inequidad y violación a la ley, para el proceso electoral venidero del año 2011, dos mil once, como ya se ha venido manejando en párrafos que anteceden; sin embargo, ni en uno ni otro caso, se demostró la existencia de posibles violaciones a la norma, ni por lo tanto la responsabilidad del militante y el Partido Político denunciados.

Sirve a manera de corolario, el criterio sostenido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, dentro de la resolución emitida en el Recurso de Apelación número SUP-RAP-22/2009 y el siguiente criterio jurisprudencial

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. (se transcribe)

Por último, respecto del acuerdo que la inconforme señala como violado, referente al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado el 19 diecinueve de Marzo del año en curso, relativo al ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUYE A LA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA QUE DIRIJA COMUNICACIÓN A LOS PARTIDOS, TITULARES DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS, ASÍ COMO A LOS DELEGADOS DEL GOBIERNO FEDERAL EN EL ESTADO, REQUIRIÉNDOLES SU COADYUVANCIA PARA PREVENIR CONDUCTAS QUE PUDIESEN IMPLICAR ACTOS Y/O PROPAGANDA ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA; debe

decirse que este instrumento sirve únicamente para evidenciar la existencia de un exhorto que realizara el Consejo General del Instituto a través de su Presidenta para que los distintos niveles y ordenes de gobierno, coadyuvaran con este órgano electoral para generar condiciones de equidad en la contienda a celebrarse el año que entra y apegarse al estado de derecho; por lo que dado su contenido y los hechos narrados por la inconforme y las pruebas aportadas en autos, no evidencian, violación alguna a la normatividad electoral, dado que como se señaló anteriormente no se acreditó la existencia de propaganda electoral a favor de Fausto Vallejo Figueroa, y por consiguiente no existe violación al acuerdo de referencia.

3. Que los actos llevados a cabo por el codemandado FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, violan lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, aparece acompañado por el Gobernador del Estado de México ENRIQUE PEÑA NIETO, ambos de extracción priísta, ya que violan el principio de equidad al difundir con recursos públicos su imagen personalizada, dentro de la nota periodista señalada en el Periódico La Voz de Michoacán del día 16 dieciséis de Febrero de 2010 dos mil diez, en donde se indica que el tema central fue el acontecer político nacional, generando con ello una desigualdad y una ventaja indebida; así mismo por que el programa promocionado por el mencionado candidato es una inversión pagada por el ayuntamiento para su promoción personalizada y además que dicho programa no existe, conforme al Plan Municipal de Desarrollo y además el Reglamento Municipal no otorga facultades para realizar dichas actividades y además que dichas actividades se realizaron fuera del municipio y que estas deben de estar emprendidas en coordinación con el Gobierno Estatal y Federal;

Como se señaló en líneas anteriores los actos denunciados por la inconforme no corresponden a actos de propaganda electoral, toda vez que como se indicó en los párrafos que anteceden el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, participa en diversos eventos en cuanto Servidor Público, en ejercicio de sus obligaciones como funcionario y de sus derechos político electorales como ciudadano; así mismo se señaló que el Programa denominado publicitariamente "Morelia está en ti", en el cual se llevaron a cabo diversas visitas a diferentes partes de la entidad y de la República Mexicana, a las cuales asistían de manera conjunta o aislada, el Presidente Municipal de Morelia y el Secretario de Turismo del Ayuntamiento de dicha ciudad, a promover la Ciudad de Morelia, dicho programa sí se encontraba previsto en el Plan de Desarrollo Municipal; y además de que el mismo cuenta con un presupuesto autorizado en este año de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos.00/100.m.n.), como se puede advertir de la probanza señalada como número 4 cuatro, del recuadro relativo a los medios de convicción recabados por este

órgano electoral; erogación que se aprobó dentro del marco de ampliación liquida al programa de obras, acciones y servicios públicos 2010, reasignada a la Unidad Programática Presupuestaria con el rubro denominado OBRAS, ACCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS 2010 "OBRAS DEL BICENTENARIO", como se puede advertir también del Acta de Sesión Extraordinaria del cabildo del H. Ayuntamiento de Morelia de fecha 02 dos de junio del año en curso, la cual fue acompañada en el oficio que remitió el Director del Centro Municipal de Información Pública del H. Ayuntamiento de Morelia, al cual ya se ha hecho referencia; razón por la que este órgano advierte que la actividad llevada a cabo por dicho funcionario, fue en estricto apego a su función como Servidor Público y a lo previsto en la Ley Orgánica Municipal, dentro del artículo 49, cuestión por la que no existe evidencia alguna que induzca a pensar que Fausto Vallejo Figueroa haya en ese sentido promovido su imagen y su nombre ante sus correligionarios políticos o la ciudadanía, en el marco de dicho programa; como ya se ha mencionado, así mismo no hay elementos en autos que orillen a pensar que se utilizaron recursos públicos para realizar actos de campaña de manera anticipada, pues se insiste, no existieron tales y si existió una autorización presupuestaria para destinar recursos económicos al programa turístico Morelia está en ti, y no existe evidencia alguna en autos que permita demostrar el que Fausto Vallejo Figueroa haya utilizado recursos públicos para destinarlos a su promoción de su imagen y nombre; por lo que no existe violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al último párrafo del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, sirven para orientar el presente criterio, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución emitida en el Recurso de Apelación número SUP-RAP-75/2010, así como las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.(se transcribe)

SERVIDORES PÚBLICOS, SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.(se transcribe)

No pasa por desapercibido para este órgano las probanzas ofrecidas por la denunciada relativas al Reglamento de Organización de la Administración Pública Municipal de Morelia y al Organigrama de la Secretaría de Turismo del Ayuntamiento de Morelia, localizada en los números 14 catorce y 15 quince del recuadro relativo a las probanzas ofrecidas por la inconforme, pues de las mismas solamente se evidencian la organización y facultades de las diversas áreas que conforman la

administración pública municipal, lo que resulta intrascendente para los efectos pretendidos por la inconforme.

Por todo lo hasta aquí expuesto es que se determina que las pretensiones de la inconforme son improcedentes.

Pronunciamiento sobre las defensas y excepciones propuestas por los denunciados en relación con las pruebas ofrecidas y recabadas en autos

Toda vez que han sido improcedentes las pretensiones de la inconforme, a criterio de este órgano, resulta estéril entrar al estudio de las defensas y excepciones propuestas por los denunciados, pues en nada variaría el sentido del presente instrumento.”

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso expresados por el Partido de la Revolución Democrática son los que literalmente se transcriben a continuación:

“PRIMER AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el considerando tercero de la resolución al Procedimiento Administrativo número IEM-P.A.08/2010, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó (sic) Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en relación al punto resolutivo segundo, en el cual declara improcedente la queja presentada por el suscrito en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán (sic); 1, 2, 3 segundo párrafo; 35 fracción XIV, 37 A, 49 segundo párrafo, 51, 96, 101, 102, 113 fracciones I, III, XI, XXXVII, XXXIII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La resolución que se combate es violatoria en su considerando tercero en virtud de que la autoridad electoral pretende sorprender y causar un grave perjuicio al Partido que dignamente represento en virtud de que hace un razonamiento erróneo en lo señalado en la foja número 163 de la resolución que se impugna en lo que se refiere al punto 18 que a la letra señala:

“18. Que el periodo de veda que señala el artículo 49 penúltimo y último párrafos, del Código Electoral del Estado comenzó a partir del día 17 diecisiete de noviembre del año 2010, dos mil

diez, que corresponde a seis meses anteriores a que inicie el proceso electoral;”

Dentro de la misma resolución dentro de la misma foja número 163 así como la foja 164 la autoridad electoral define las figuras jurídicas de actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña de la siguiente manera:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA: Conforme a los dispositivos anteriormente analizados y a las conclusiones descritas en los puntos que anteceden, serán actos anticipados de precampaña, aquellas actividades que de manera previa al periodo de precampaña, (es decir las que se llevan a cabo desde seis meses antes del inicio del proceso electoral hasta un día antes que comience el periodo de precampaña dentro del proceso electoral), que tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición, en actos como asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas, debates, foros, presentaciones o actos públicos, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, condicionado a que haya obtenido el registro ante un partido político o coalición como precandidato.”

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA: De la misma manera, conforme a los dispositivos anteriormente analizados y a las conclusiones descritas en los puntos que anteceden, serán actos anticipados de campaña, aquellas actividades que de manera previa al periodo de campaña, (es decir las que se llevan a cabo desde la elección del candidato por el partido político o coalición dentro del proceso de selección interna, hasta antes del inicio formal de la campaña de que se trate, dentro del proceso electoral), que tienen por objeto la obtención del voto, en actos, reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad que se dirijan a promover una candidatura, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que producen y difunden, los candidatos que pretendan su registro, y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política; condicionada a que éste haya obtenido su nominación como candidato por un partido político o coalición, de la elección de que se trate.”

Con lo anterior la autoridad electoral fija el criterio de que para que se actualice la realización de un acto anticipado de campaña este se deberá realizar a partir del 17 de noviembre del año 2010 dos mil diez, con lo cual deja claro que las actividades que se realizaron antes de esa fecha no generan condiciones de inequidad en la contienda electoral que está por arrancar en este año en curso.

Por lo señalado anteriormente se desprende que la autoridad al interpretar el artículo 49 penúltimo y último párrafos, del Código

Electoral del Estado que se encuentra vigente en el Estado de Michoacán pero que sin embargo el mismo viola en primer término la norma constitucional y éste ya ha sido superado por la jurisprudencia que a continuación se cita: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLICITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares) S3EL 016/2004. Con este criterio que sostiene la autoridad vulnera de manera grave el principio de legalidad y deja en total estado de indefensión al partido que represento causando un grave agravio toda vez que la autoridad es omisa en la aplicación de la norma constitucional por lo tanto debió de entrar al estudio exhaustivo y de fondo, con el cual el suscrito demuestra la responsabilidad del C. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA y del Partido Revolucionario Institucional de realizar actos anticipados de precampaña y campaña y el partido por el hecho de tolerar esta conducta.

SEGUNDO AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el considerando tercero, así como el punto resolutive (sic) segundo de la resolución recaída al Expediente P.A. 08/2010, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por la falta de estudio de todos los hechos y violaciones planteadas en el escrito de queja que dio origen a la citada resolución.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son el 14, 16, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1; 2; 101, párrafos segundo y tercero; 113, fracciones I, XI, XXVII, XXXVII Y (sic) 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y 1; 2; Y (sic) 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de aplicación supletoria.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- En el P.A. 08/2010, cuya resolución fue dictaminada y que ahora se impugna, se hizo valer como violaciones sustanciales la promoción de imagen que realiza el ciudadano presidente municipal de la localidad de Morelia, Michoacán, FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, lo anterior por haberse presentado en distintos eventos en los cuales dio a conocer su aspiración como candidato a gobernador por esta entidad de Michoacán.

De la simple lectura de la resolución que se impugna, se aprecia que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con las probanzas que obran en autos, se acreditó que el ciudadano FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, participó y mantuvo una promoción de su imagen tendiente a dar a conocerse ante la sociedad como el candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional.

No obstante lo anterior, la responsable omitió el análisis de todas las consideraciones hechas valer en el citado procedimiento

administrativo, violando el principio de exhaustividad y por ende el de legalidad electoral.

En efecto, la señalada como responsable no obstante que se acreditaron las anteriores circunstancias, se limitó a realizar un estudio parcial e indebido únicamente de alguna de las probanzas descritas. Es decir, solo analizó y pretendió desestimar las probanzas aportadas, en las que se hacía valer que el actual presidente municipal FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, había realizado una serie de actos tendientes a promocionar su imagen.

Sin embargo omitió realizar algún estudio y pronunciarse respecto a realizar una investigación exhaustiva para determinar quien o quienes participaron en la campaña motivo de la queja, lo cual solicité a la autoridad ahora impugnada, para que en ejercicio de sus atribuciones, indagara la verdad de los hechos denunciados, lo que no ocurrió así ya que la citada autoridad electoral admitió sin mayor obstáculo que la autoría de la (sic) publicaciones eran atribuibles a los medios de comunicación, no obstante que era evidente la leyenda “CORTESIA AYUNTAMIENTO” y “CORTESIA AYUNTAMIENTO DE MORELIA” circunstancia que admitía la consideración lógica de la autoría y pago de la publicación por diversa persona a los directores de los medios de comunicación, por ello debió realizar nuevas diligencias, a fin de continuar con la línea de investigación.

Así también, no hizo pronunciamiento alguno respecto a la probanza señalada consistente en la existencia y contenido de los dos programas noticiosas en CB NOTICIAS y su contenido, lo que causa agravio al Partido que represento así como a la sociedad en su conjunto, el estudio parcial, subjetivo y sin apego al principio de legalidad realizado por la autoridad responsable, diversas infracciones a las normas electorales cometidas por el Partido Revolucionario Institucional.

El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán al resolver el procedimiento administrativo por infracciones a la legislación electoral, tramitado en el expediente P. A. 08/2010, viola de manera particularmente grave el principio de exhaustividad al realizar un estudio parcial y sesgado de los hechos e infracciones denunciadas, violando con ello, el principio de legalidad previsto en los artículos, 14, 16 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 98, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de (sic) libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como del artículo 101, párrafos segundo y tercero; del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Con lo anterior se denota que desde el inicio del considerando tercero de la resolución que se impugna, la autoridad responsable realiza un estudio parcial sin atender al principio de exhaustividad, pretendiendo, sin precisar el total de las

infracciones denunciadas, es así que en el resto del considerando tercero de la resolución que se impugna, no resuelve en nada respecto de los hechos e infracciones denunciadas, como son las siguientes:

a) El anuncio de la realización de una campaña denominada "MORELIA ESTA EN TI", cuestión que no fue desvirtuada por el Partido Revolucionario Institucional, ni por el ciudadano FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, en su contestación a la queja;

b) De los actos de campaña en general, limitándose a un análisis superficial de la propaganda, sin analizar los actos de campaña ante grupos de la población, más allá de los miembros del Partido Revolucionario Institucional;

d) De la intervención de funcionarios públicos de la administración municipal de Morelia.

De conformidad con lo anterior, la autoridad responsable viola lo dispuesto por el artículo 29, fracciones II, III y IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de acampo (sic) de aplicación supletoria, en donde se establece:

"Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Electoral de Michoacán o el Tribunal Electoral del Estado, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

(...)

II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

III. En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;

IV. Los fundamentos jurídicos;

(...).

Siendo que como se demuestra, la responsable realiza un análisis parcial de los hechos y puntos de derecho denunciados y omite realizar un adecuado y suficiente análisis de los hechos y valoración de las pruebas, careciendo por tanto, de la debida motivación y fundamentación a que obliga el principio de legalidad electoral, resultando aplicable en lo sustancial los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe).

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. (Se transcribe).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE DE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. (Se transcribe).

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- (Se transcribe).

TERCER AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el considerando tercero, así como el punto resolutive (sic) segundo de la resolución recaída al expediente P. A. 08/2010, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por la falta de aplicación e indebida interpretación de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, fracciones I, XI, XXVII, XXXVII; 35, fracciones III, VIII, IX, X, XIV y XX; 49, párrafos tercero, cuarto, quinto y noveno; 37-A; 37-C; 37-D; 37-E; 37-F; 37-G; 37-H; 37-I; 37-J del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establecen el principio de equidad en los procesos electorales y que regulan la precampaña y campaña electoral, así como las obligaciones de los partidos políticos.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Lo son el 14, 16, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, 1; 2; 101, párrafos segundo y tercero; 113, fracciones I, XI, XXVII, XXXVII Y (sic) 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán;. También lo son por inobservancia o indebida aplicación los artículos 35, fracciones III, VIII, IX, X, XIV y XX; 49, párrafos tercero, cuarto, quinto y noveno; 37-A; 37-C, 37-D; 37-E; 37-F; 37-G; 37-H; 37-I; 37-J; y 49 párrafos tercero y cuarto del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio al Partido que represento así como a la sociedad en su conjunto, la interpretación subjetiva que la autoridad responsable realiza a favor del Partido Revolucionario Institucional, de las normas electorales que regulan la equidad en el proceso electoral, las obligaciones de los partidos políticos, así como la precampaña y campaña electoral, violando con ello los principios rectores de la función electoral, especialmente los de objetividad y legalidad, establecidos en los dispositivos constitucionales y legales que se citan como violados.

En efecto, la autoridad responsable realiza lo que denomino (sic) estudio de fondo concluyo (sic) realizando una interpretación de los artículos 134 de la carta magna (sic) 37-G y 49 tercer y cuarto párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo hace de manera y subjetiva y fuera del contexto de los hechos denunciados, arribando indebidamente a especular sobre los

finas de los partidos políticos, así como del periodo de veda que señala el artículo 49 penúltimo y último párrafos, del Código Electoral del Estado considerando que el comienzo de este lo es a partir del día 17 diecisiete de noviembre del año 2010, dos mil diez, que corresponde a seis meses anteriores a que inicie el proceso electoral; siendo que el Partido que represento, con toda oportunidad hizo valer la violación de dicho precepto en razón de la inequidad que viene provocando el inicio anticipado de la campaña del Partido Revolucionario institucional y el ciudadano FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, quien se ha ostentado como su candidato a Gobernador, de cual se adujo es contrario al citado dispositivo constitucional, el cual independientemente de establecer los fines de los partidos, establece principios como el que de la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, el del derecho de los partidos a participar en las elecciones locales y municipales, el de que en los procesos electorales los partidos políticos cuenten en forma equitativa con los elementos necesarios con la consecución de sus fines.

Las consideraciones inverosímiles de la autoridad responsable en la parte de la resolución que se impugna, es decir, en la interpretación del artículo 49 penúltimo y último párrafos, del Código Electoral del Estado, le llevan a justificar y prejuzgar de manera anticipada el proselitismo político que realiza el Partido Acción Nacional (sic), de manera anticipada al inicio de la campaña electoral, como puede apreciarse de los siguientes extractos del considerando tercero de la resolución que se impugna:

Lo señalado en la foja número 159 y 184 de la resolución que se impugna en lo que se refiere al punto 18 que a letra señala

(...)

Ahora bien, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos anteriormente mencionados, podemos concluir lo siguiente:

1.-

2.-

18. Que el periodo de veda que señala el artículo 49 penúltimo y último párrafos, del Código Electoral del Estado comenzó a partir del día 17 diecisiete de noviembre del año 2010, dos mil diez, que corresponde a seis meses anteriores a que inicie el proceso electoral; (...)

Lo señalado en la foja número 164 de la resolución que se impugna que a la letra señala:

(...)

En el caso concreto, para referenciar el periodo en el cual se puede dar un acto anticipado de precampaña es a partir del 17 diecisiete de noviembre del año en curso, hasta el inicio de precampaña que se lleve a cabo dentro del proceso de selección interna para la candidatura a la Gubernatura por un partido político o coalición, que forzosamente tiene que ser una vez iniciando el proceso electoral del año venidero, es decir posterior al 17 diecisiete de mayo del año 2011, dos mil once y condicionado a que la persona haya quedado registrado como precandidato, ante el partido político o la coalición correspondiente (...)

Lo señalado en la foja número 175 de la resolución que se impugna que a la letra señala:

(...)

Debe destacarse que los dos últimos párrafos del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, prevén que la etapa de veda para la manifestación o promoción de nombre o imagen a través de propaganda electoral, de una persona o servidor público, es desde seis meses antes del inicio del proceso electoral, es decir a partir del día 17 diecisiete de noviembre del año en curso (...)

Lo anterior, no sólo denota la falta de objetividad en el estudio de la denuncia planteada, sino que además demuestra la ausencia de motivación y fundamentación de la resolución combatida.

A partir de las anteriores subjetivas premisas, la responsable procede a definir el concepto de campaña electoral, pretendiendo reducirla y circunscribirla a la difusión de la plataforma electoral, y además sujetar su definición al tiempo que por ley debe realizarse, situación que carece de fundamentación, ya que precisamente la ilicitud de los actos que se denuncian, estriban en la realización de actos y propaganda propia de la campaña electoral antes del tiempo legal para su realización en abierto desacato a lo dispuesto por el artículo 49 del Código de la materia.

Contrastado de manera evidente su reducida interpretación del concepto de campaña electoral, con una interpretación amplia y generosa del concepto de precampaña electoral, respecto del cual realiza una serie de deducciones subjetivas tendientes a abarcar y justificar dentro del mismo los ilegales actos de campaña anticipada del Partido Acción Nacional (sic).

En efecto, sin la debida motivación y fundamentación, la autoridad responsable realiza al citarlo; una interpretación parcial y subjetiva del artículo 49 del Código Electoral, tergiversando el contenido y definiciones de dicho precepto legal (sic).

En consecuencia, resulta evidente la falta de motivación y fundamentación de la resolución que se impugna, ello en razón

de una interpretación parcial y subjetiva del artículo 49 del Código Electoral, que contrariamente a lo ilegalmente determinado por la autoridad responsable, determina que la campaña electoral, para los efectos del Código electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, es decir, cualquier actividad para la obtención del voto.

Es así que el citado ordenamiento electoral también define a los actos de campaña como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas, tal es el caso de los actos de campaña realizados por el C. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA y su partido, por ostentarse en cuanto candidato a Gobernador, hechos anunciados de manera pública por el actual presidente municipal de Morelia Michoacán y no desmentidos por el Partido Acción Nacional (sic) en su escrito de contestación a la queja motivo de la resolución que se impugna.

Por lo que, la autoridad responsable pretende de manera subjetiva y sin fundamento alguno justificar los actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional (sic), con argumentos que prejuzgan sobre las infracciones puestas a su consideración, carentes de motivación y fundamentación.

Ahora bien, la responsable define el concepto de precampaña electoral a partir del fin que persigue, indicando que los actos y propaganda denunciados tienen como propósito de promover la (sic) Impulsar la actividad turística en todos sus aspectos como fuente de desarrollo económico para Morelia que en el caso a estudio se utilizó como slogan publicitario la siguiente frase: "Morelia esta en tí", como parte de la mercadotecnia turística que utiliza la Secretaría de Turismo Municipal,(sic) sin embargo, de acuerdo los (sic) hechos que se denuncian el C. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, de lo que se desprende de sus actos es su pretensión de convertirse en el candidato a Gobernador del Estado de Michoacán del Partido Revolucionario institucional lo anterior es así desde el momento en que realiza propaganda tendiente a ello, tal y como lo anunció el propio denunciado en sus declaraciones de manera pública ante los medios masivos de comunicación de manera reiterada, por lo que carece de sustento el sentido de la resolución impugnada al pretender justificar la campaña anticipada del Partido Revolucionario Institucional, denominada por ellos mismos con la frase "MORELIA ESTA EN TI".

Por lo que hace al estudio que la responsable realiza de la propaganda del Partido Revolucionario institucional y quien se ostenta como su candidato a Gobernador, de manera subjetiva prejuzga sobre la misma al determinar que la misma no tiene tal propósito ya que dice en la página 168 y 169 de la resolución que se tal (sic) y como se puede apreciar en el extracto de la resolución que se impugna la cual se cita a continuación:

(...)

“De lo anteriormente analizado, se puede advertir que contrariamente a lo establecido por la impetrante las notas periodísticas descritas en los diversos medios impresos de comunicación, en Internet y consignadas por el fedatario público, no constituyen propaganda pre electoral o electoral a favor de Fausto Vallejo Figueroa, en términos de los artículos 37-G y 49 tercer y cuarto párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que de su contenido no se advierte que el mencionado funcionario pretenda posicionar su imagen frente a la ciudadanía, con proyección al próximo proceso electoral ordinario, para ser nominado como candidato a la Gobernatura por el partido Revolucionario Institucional o como Gobernador del Estado, pues como se advierte de ellas, a dicho servidor se le ve acompañado de diversos personajes públicos en el ámbito municipal o estatal o privado; y las informativas, se advierte que simplemente son descriptivas de los eventos realizados, emitidas por diversos reporteros de diversos medios de comunicación en el ejercicio de la profesión periodística como se señaló en la contestación de los oficios que realizaron los diversos medios en las cuales indican además que las mismas no fueron pagadas; aunado a que no contienen las mismas, la imagen del Partido Revolucionario Institucional; no se hace promoción alguna sobre plataforma ideológica o de campaña del Partido Revolucionario Institucional; y de su contenido no se infiere que exista anotación alguna que se refieran a proceso de selección interna de candidatos”.

(...)

De la misma forma la responsable en la página 174 de la resolución que se impugna se puede apreciar como de manera subjetiva realiza el estudio de la propaganda del Ciudadano Fausto Vallejo Figueroa tal y como se puede apreciar en el extracto de la resolución que se impugna la cual se cita a continuación:

(...)

Si tomamos en consideración que dentro del mencionado Plan de Desarrollo Municipal, correspondiente a la Administración Pública Municipal de los años 2008-2011, se encuentra como acción la promoción turística de la Ciudad Capital de Morelia; es inconcuso, por consecuencia afirmar que los actos a que de acuerdo a información del mismo asistió Fausto Vallejo Figueroa, dentro del programa que contiene el slogan “Morelia está en ti”, lo hizo en el ejercicio de sus funciones como servidor público.

(...)

En consecuencia de lo anterior, carece de sustento la determinación de la autoridad responsable la desestimación de la infracción y violación de los 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el último párrafo del artículo 49

del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo anterior es así ya que como a quedado de manifiesto la autoridad señalada como responsable realizo un estudio parcial e incompleto de los hechos y pruebas aportados en mi escrito de queja, además, de que las consideraciones expuestas por el señalado como responsable en su resolución respecto al motivo que origino la queja son erróneas, acerca de la afectación que ocasiona en el desarrollo del proceso electoral del año 2011 que transcurre y que tendrá verificativo en esta entidad federativa.

Lo anterior es así ya que de haber sido estudiado adecuadamente los motivos que originaron la queja que originó el P.A. 08/2010, habría advertido claramente la afectación señalada con la consecuente obligación de poner fin a las conductas denunciadas, lo cual en esencia no ocurrió ya que la responsable no analizó en su real grado de afectación las acciones denunciadas ocasionadas por la promoción y publicación de imagen del ciudadano FAUSTO VALLEJO FIGUEROA militante del Partido Revolucionario Institucional.

No pasa desapercibido, que la propaganda en cuestión, contrario a la justificación que realiza el órgano impugnado rebasan el margen de tolerancia de la libertad de expresión ya que la promoción de la imagen del servidor público evidencia una conducta ilegal que (sic) mediante la cual exterioriza el ciudadano FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, posturas personales tendientes a favorecer su imagen y la del partido revolucionario institucional del cual es militante.

De conformidad con lo anterior, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (Se transcribe)..."

QUINTO. Cuestión previa. Para estar en condiciones de cumplir a cabalidad con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir todo fallo jurisdiccional, se procede a examinar integralmente el contenido del escrito inicial de demanda, a fin de conocer la verdadera intención del impugnante, y de ese modo extraer los motivos de disenso que se hacen valer, tal y como se ha sostenido en las tesis jurisprudenciales sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves Jurisprudencia 02/98 y 04/99, de los rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER**

PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, consultables en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 118, 119, 382 y 383, respectivamente.

De dicho análisis se obtiene que el accionante formula diversos agravios tendientes a evidenciar y controvertir violaciones *procesales, formales y de fondo*, por lo que para su debido estudio se considera pertinente agruparlas atendiendo a la naturaleza de la transgresión invocada.

Asimismo, precisa indicar que por rigor metodológico se analizarán en primer lugar los motivos de disenso que involucran violaciones de índole procesal, por ser su estudio preferente, dado que de resultar fundados, darían lugar a la revocación o reposición del procedimiento, conduciendo a reenviar el asunto a la autoridad responsable para que concluya la investigación, si es que se encuentra que, como se alega, faltan actividades materiales que por disposición de la ley corresponde realizar exclusivamente al órgano emisor del acto impugnado; posteriormente se estudiarán las violaciones formales, que eventualmente podrían dar lugar a la reposición de la resolución dictada, y finalmente se abordarán las violaciones de fondo, que se ocupan de analizar la corrección de la decisión combatida.

Las violaciones alegadas por el apelante son las siguientes:

a) Procesales. Falta de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados;

b) Formales. Falta de exhaustividad en el análisis y valoración tanto de los hechos como de las pruebas aportadas, y

c) De fondo. Indebida interpretación del artículo 49, penúltimo y último párrafos, del Código Electoral del Estado, falta de aplicación e indebida interpretación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado.

SEXTO. Estudio de los agravios. Hechas las anteriores precisiones, en este apartado se estudiarán, en el orden indicado, los motivos de inconformidad formulados por el apelante.

Análisis del planteamiento procesal.

Afirma el recurrente que la autoridad responsable omitió realizar una investigación exhaustiva respecto de los hechos denunciados, consistentes principalmente en que el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, participó y mantuvo una promoción de su imagen en diversos medios de comunicación, tendiente a darse a conocer ante la sociedad michoacana como el candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional, puesto que, dice, no indagó quién o quiénes participaron en dicha campaña, admitiendo en la resolución recurrida que la autoría de las

publicaciones señaladas era atribuible a los medios informativos, no obstante que, afirma, era evidente que en algunas aparecía la leyenda “CORTESÍA AYUNTAMIENTO” y “CORTESÍA AYUNTAMIENTO DE MORELIA”, lo que en su opinión, admitía la consideración lógica de la autoría y pago de la publicación por persona diversa a los medios de comunicación, por lo que sostiene que la autoridad de origen debió realizar nuevas diligencias a fin de continuar con la línea de investigación.

Tal agravio resulta **infundado** por las razones que a continuación se precisan.

En principio, cabe recordar que en los procedimientos administrativos sancionadores la autoridad administrativa electoral tiene como propósito salvaguardar los principios rectores que rigen la materia electoral, lo que es así, debido a que en dichos procedimientos existe un interés público superior que se encuentra protegido mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En tales circunstancias, el establecimiento de un procedimiento inquisitorio -como el que nos ocupa -, tiene por objeto que la autoridad conozca de forma plena la veracidad de los hechos sometidos a su consideración, cuya finalidad es la de lograr la tutela del régimen jurídico electoral, mismo que se encuentra integrado por normas de orden público y de observancia general; por lo tanto, es importante resaltar que el máximo órgano jurisdiccional electoral del país ha considerado en diversas resoluciones que en atención a que el carácter de dicho procedimiento es inquisitivo, la investigación debe

dirigirse a primera vista a corroborar los indicios que se desprendan de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo que implica que la autoridad instructora cumpla con su obligación de allegarse de las pruebas necesarias para corroborarlos o disiparlos.

Todo lo anterior, encuentra sustento en que para conocer la verdad de los hechos, es imprescindible que el ejercicio de la facultad de investigación no esté sujeta solo a los puntos referidos en el escrito de denuncia o su ampliación, pues la autoridad administrativa debe allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, mediante la realización de una investigación a efecto de indagar y verificar con certeza la existencia o no de los hechos denunciados.

Al respecto, tiene aplicación la tesis de Jurisprudencia 16/2004, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 467 a 470, de rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia

general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.”

Es decir, al ser un procedimiento eminentemente inquisitivo y no dispositivo, no basta con que la autoridad se limite a resolver únicamente con los elementos que ofrezcan las partes, sino que la existencia de indicios que pongan en evidencia la presencia de una posible falta, conlleva al ejercicio de la potestad investigadora de dicha autoridad, la que está obligada a ordenar y realizar las diligencias y averiguaciones que estime oportunas, a efecto de esclarecer la verdad de las cuestiones sometidas a su consideración, ya que de lo contrario, se estaría violando la normativa constitucional y legal, así como los principios rectores de certeza y legalidad. Así lo estableció este Tribunal al resolver el expediente identificado con la clave TEEM-RAP-05/2010, en el cual se determinó entre otras cosas que:

“... el Secretario General debe realizar una investigación que tenga como fin el conocimiento cierto de los hechos, y que se haga en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Esto significa que el funcionario electoral está facultado para llevar a cabo todas las actividades probatorias a su alcance, que sean previsibles razonablemente para conocer los hechos denunciados, con atención a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, además del cuidado de que las diligencias causen la menor molestia posible, pero a su vez, que previsiblemente lleven a resultados objetivos.

En otras palabras, es necesario que el Secretario General investigue exhaustivamente los hechos materia de la queja, con el fin de recabar pruebas idóneas, adecuadas y suficientes que permitan generar la convicción racional o el grado de certeza aceptable de la autoría o participación del partido denunciado en los hechos ilícitos.

De la exhaustividad en la investigación, sólo puede exceptuarse el supuesto en el que de las primeras diligencias surjan pruebas que produzcan un suficiente grado de convicción sobre la autoría o participación del acusado en los hechos denunciados, sin dar pauta a ninguna duda.

...”

Ahora bien, para estar en posibilidades de conocer si la autoridad primigenia fue exhaustiva en la investigación de los hechos que se hicieron de su conocimiento por el representante del Partido de la Revolución Democrática, es necesario traer a colación en qué consistieron los motivos de la queja y la conducta asumida por la responsable.

Así tenemos, que las faltas atribuidas a los denunciados se reducen a dos hechos concretos, a saber: **el primero**, tiene que ver con la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, ya que dice el apelante, en diversos medios de comunicación el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, se ha ostentado como candidato a la gubernatura por el Partido Revolucionario Institucional, haciendo referencia a la fecha de la elección, dirigiéndose a la población en general para obtener una ventaja indebida y generar inequidad en la contienda; y **el segundo**, se sustenta en la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que, afirma, el citado servidor público difundió su imagen con recursos del Ayuntamiento de Morelia, todo ello a través de un programa inexistente denominado “Morelia está en ti”.

Para sustentar sus afirmaciones el impetrante aportó diversas pruebas, de las cuales se admitieron las siguientes:

- a) Veintiocho copias simples y ejemplares de diversos medios impresos de comunicación, en las que se observan notas periodísticas elaboradas con motivo de distintos eventos realizados en el marco del programa denominado “Morelia está en ti”, entrevistas al Alcalde de

Morelia, Fausto Vallejo Figueroa y su participación en distintas actividades, entre otros;

- b) Quince pruebas técnicas consistentes en trece transcripciones de páginas de internet y dos discos compactos que contienen la grabación del noticiero nocturno CB NOTICIAS, correspondiente a los días ocho y nueve de agosto de dos mil diez, en las que se da cuenta de una serie de actividades relacionadas con la campaña realizada por el Ayuntamiento de Morelia, denominada “Morelia está en ti”;
- c) Una documental pública, consistente en el acta destacada fuera de protocolo, elaborada por el licenciado Salvador Hernández Mora, Notario Público número 137 en el Estado, en la que se hace constar la existencia y contenido de diversas páginas de internet;
- d) Presuncional legal y humana; e,
- e) Instrumental de actuaciones.

A partir de lo manifestado por el entonces quejoso, tanto en su denuncia original como en la ampliación, y de los elementos probatorios aportados, el órgano administrativo electoral dio inicio a la indagatoria correspondiente, y para el debido conocimiento de los hechos denunciados, en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la normativa de la materia, ordenó el desahogo de diversas diligencias, a saber:

- a) Giró oficios a distintos medios de comunicación impresa, solicitando se informara si las inserciones señaladas por

el denunciante eran notas periodísticas de carácter informativo, elaboradas profesionalmente, o si por el contrario, correspondían a inserciones publicitarias pagadas, y de ser el caso, comunicaran el nombre de la persona o institución solicitante y remitieran copia simple de la factura.

Para mayor ilustración, en el siguiente cuadro se detallan los oficios girados a cada medio informativo, si fueron cumplimentados y en su caso, cuál fue la respuesta proporcionada:

	NÚMERO DE OFICIO Y MEDIO AL QUE SE REMITIÓ	FECHA DE ACUERDO DE CUMPLIMIENTO	RESPUESTA
1	Oficio número IEM/SG-210/2010 , de 30 de agosto de 2010, dirigido a "La Opinión de Apatzingán", a efecto de que informara el carácter de la nota de fecha 22 de febrero de 2010 (visible a fojas 466), el nombre de la persona o institución solicitante, y en su caso, remitiera copia simple de la factura.	13-09-2010	Que la nota detallada en el oficio, es una nota informativa elaborada por la reportera Amada Prado Contreras y no existió pago alguno por la publicación de la misma, por tanto, no se extendió factura alguna.
2	Oficio número IEM/SG-208/2010 , de 30 de agosto de 2010, dirigido a "Provincia", a efecto de que informara el carácter de dos notas de fechas 23 de febrero y 12 de julio, ambas de 2010 (visibles a fojas 426 y 425, respectivamente), el nombre de la persona o institución solicitante, y en su caso, remitiera copia simple de la factura.	03-09-2010	Que esa casa editorial enmarca y delimita la publicidad y no vende notas periodísticas, solo inserciones. Y además las líneas a las que se hace referencia en el oficio son estrictamente notas periodísticas de carácter informativo.
3	Oficio número IEM/SG-214/2010 , de 30 de agosto de 2010, dirigido a "La Opinión de Michoacán", a efecto de que informara el carácter de la nota de	13-09-2010	Que la nota detallada en el oficio, es una nota informativa elaborada por la reportera Amada Prado Contreras y que de ninguna forma existió pago alguno por la publicación de la misma, por lo tanto, no se extendió ninguna factura.

	fecha 21 de febrero de 2010 (visible a fojas 469), el nombre de la persona o institución solicitante, y en su caso, remitiera copia simple de la factura.		
4	Oficio número IEM/SG-207/2010 , de 30 de agosto de 2010, dirigido a "Cambio de Michoacán", a efecto de que informara el carácter de cuatro notas, de fechas 14 y 15 de julio, así como 1 y 5 de agosto, todas ellas de 2010.		NO CONTESTÓ
5	Oficio número IEM/SG-209/2010 , de 30 de agosto de 2010, dirigido a "La Jornada Michoacán" para que informara sobre el carácter de la nota de 5 de agosto de 2010.		NO CONTESTÓ
6	Oficio número IEM/SG-204/2010 , de 30 de agosto de 2010, dirigido a "La Voz de Michoacán", a fin de que informara el carácter de dieciséis notas, de fechas 16 y 22 de febrero; 8, 9, 12, 15, 19, 20, 26 y 31 de julio; 1, 5, 7, 8 y 9 de agosto, todas ellas de 2010 (visibles a fojas 420, 421, 216, 408, 419, 415, 418, 417, 416, 414, 422, 413, 411, 410 y 409, respectivamente), el nombre de la persona o institución solicitante, y en su caso, remitiera copia simple de la factura. Cabe advertir que la nota de 26 de julio de 2010 se encuentra repetida en el oficio y descrita en los números 9 y 16, por lo que la información solicitada en el oficio, corresponde únicamente a quince notas.	03-09-2010	Que se trata y corresponde a notas periodísticas de carácter informativo que son generadas profesionalmente por periodistas empleados en esa casa editorial.
7	Oficio número IEM/SG-203/2010 , de 30 de agosto de 2010, dirigido a "El Sol de Morelia", a efecto de que informara el carácter de tres notas de fechas 15 y 26 de	01-09-2010	Que las notas publicadas son de carácter informativo y no publicitario o comercial, es decir, no generaron pago alguno.

	julio; y 9 de agosto, todas de 2010 (visibles a fojas 405, 406, 407 y 404, respectivamente), el nombre de la persona o institución solicitante, y en su caso, remitiera copia simple de la factura.		
8	Oficio número IEM/SG-211/2010 , de 30 de agosto de 2010, dirigido a la "Revista Hoy Día", a efecto de que informara el carácter de la nota publicada en el número 82, correspondiente al mes de julio de 2010 (visible a fojas 267), el nombre de la persona o institución solicitante, y en su caso, remitiera copia de la factura.	28-09-2010	Que se trata de una nota periodística con carácter informativo, dado que es de su interés difundir las actividades relacionadas con la capital michoacana, con la firme intención de impulsar el turismo regional y lo cal del Estado, y por ello consideraron que la publicación sería de interés general para sus lectores. Que no se generó facturación alguna por dicho concepto y menos aún por difundir las actividades culturales y turísticas que se llevan a cabo para la promoción de la ciudad de Morelia.

b) Ordenó realizar la verificación de cada una de las páginas de internet señaladas en la queja, para en su caso, dar fe de su contenido, en cuyo cumplimiento se certificaron catorce notas contenidas en diversas páginas web, mismas que obran a fojas 240 a la 254, del tomo I del expediente que nos ocupa, -trece que corresponden a las referidas por el quejoso y una adicional- las que se describen a continuación:

1. <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=130142>, donde se aprecia una nota con el título: **Llega "Morelia está en ti" a Lázaro Cárdenas**. En la que se detalla que se realizó un evento en la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, con motivo de la gira turística y cultural "Morelia está en ti", contando con la presencia de los ediles de dichos municipios, quienes inauguraron el evento, en el cual se transmitieron películas en una mega pantalla, se presentó el Coro Juvenil de Morelia y un grupo folklórico de la comunidad Arenas Blancas.

2. <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/imprime.php?id=129448>, donde se aprecia la nota titulada: **Arranca en Uruapan gira estatal “Morelia está en ti”**. En la que se indica que arrancó en Uruapan la gira “Morelia está en ti”, programa de atractivos de la capital michoacana, impulsado por la Secretaría de Turismo y Cultura del Ayuntamiento moreliano, en el que se realizarán muestras fotográficas, gastronómicas, de danza y música, para dar a conocer a Morelia como destino cultural de Michoacán y México; evento en el que estuvo presente, en representación del Ayuntamiento moreliano, el titular de la Secretaría de Turismo Roberto Monroy García.

3. <http://www.morelos.morelia.gob.mx/Ccpw/pdfs/SecretariaDeTurismo.pdf>, donde aparecen las atribuciones de la Secretaría de Turismo del Municipio de Morelia, Michoacán.

4. <http://morelos.morelia.gob.mx/Ccpw/pdfs/OrganogramaDeTurismo.pdf>, donde se observa el Organograma de la Secretaría de Turismo del Municipio de Morelia, Michoacán.

5. <http://region-lc.blogspot.com/2010/07/Morelia-esta-en-ti-muestra-que-agradado.html>, en la que aparece la nota con el título: **Morelia está en ti, muestra que agradó en el puerto**. En dicha nota se detalla el evento llevado a cabo en la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán con motivo de la gira itinerante turística y cultural “Morelia está en ti”, en presencia del edil de ese municipio, y de Fausto

Vallejo Figueroa, en su calidad de alcalde de Morelia, señalando además que ésta era la tercera gira realizada por el Ayuntamiento.

6. <http://www.quadratin.com.mx/www1/noticia.php?id=73670&sección=2>, donde se publica la nota denominada: ***En Pátzcuaro la gira “Morelia está en ti”***. En la que se informa que se llevó a cabo un evento de la gira itinerante “Morelia está en ti”, con la participación de los presidentes municipales, así como de diversos servidores públicos de ambos municipios, en el que se desarrollaron distintas actividades, entre las que destacan, una muestra fotográfica, la participación del Coro Juvenil de Morelia y la transmisión de películas infantiles en una pantalla gigante.

7. <http://quadratin.com.mx/noticias/nota,72721/>, en la que aparece la nota titulada: ***Se deja sentir Fausto en Zamora***. En la citada nota se informa que Fausto Vallejo Figueroa asistió a la ciudad de Zamora, Michoacán a invitación de la dirigente de trabajadores de las empacadoras, en cuya visita estuvo acompañado por el Secretario de Acción Política del Comité Ejecutivo Nacional de la CTM, donde recorrieron las instalaciones de la empresa Frexport; en la cual, dicho servidor público moreliano afirmó que desea ser candidato y desde luego gobernador, pero que esperará los tiempos legales, cuando se marquen, entrando con las reglas y con los tiempos institucionales de su partido, y que es muy importante andar recorriendo el Estado, estar en contacto con priistas y gente de la sociedad civil en diferentes

regiones y conociendo más a fondo la realidad de Michoacán, sin descuidar su trabajo.

8. Página web: <http://www.mimorelia.com/noticias/53457>, donde se da cuenta de que la gira Morelia está en ti, llega a Lázaro Cárdenas. En la que se detalla que se realizó un evento en la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, con motivo de la gira turística y cultural “Morelia está en ti”, contando con la presencia de los ediles de dichos municipios, quienes lo inauguraron, en donde se transmitieron películas en una mega pantalla, se presentó el Coro Juvenil de Morelia y un grupo folklórico de la comunidad Arenas Blancas (cuyo contenido es coincidente con la identificada con el número 1).

9. http://www.morelia.gob.mx/index.php?option=com_content&task=view&3169&Itemid=364. En la que aparece la nota intitulada: **PRESENTAN EN PÁTZCUARO A MORELIA COMO CIUDAD ORGULLO DE TODOS LOS MICHOACANOS**, indicándose que Roberto Monroy García, Secretario de Turismo y Cultura de Morelia, anunció que se llevaría a cabo la exposición “Morelia está en ti” en la ciudad de Pátzcuaro, y que dichos eventos, se realizan con la finalidad de promocionar la ciudad en todo el territorio michoacano y en otros puntos del país, señalando además que dicha exposición ya se había llevado a cabo en Guadalajara, Uruapan, Ixtapa y Lázaro Cárdenas.

10. http://www.morelia.gob.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=3186&Itemid=364, donde se puede

leer la nota: **ZAMORA, NUEVA ESCALA DEL PROGRAMA “MORELIA ESTÁ EN TI”**, dando cuenta que el Secretario de Turismo de Morelia, Roberto Monroy García, señaló que el programa de promoción turística “Morelia está en ti”, se llevará a la ciudad de Zamora, Michoacán, para lo cual se realizará una exposición fotográfica, actividades artísticas, proyecciones de cine infantil, concursos y muestras gastronómicas, recordando que el citado programa de promoción ya se había presentado en Guadalajara, Uruapan, Ixtapa, Lázaro Cárdenas y Pátzcuaro

11.http://www.morelia.gob.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=3173&Itemid=364, en la que se aprecia la nota: **EN PÁTZCUARO, LA GIRA “MORELIA ESTÁ EN TI”**. En la que se informa que se llevó a cabo un evento de la gira itinerante “Morelia está en ti”, con la participación de los presidentes municipales, así como de diversos servidores públicos de ambos municipios, y que se desarrollaron distintas actividades, entre las que destacan, una muestra fotográfica, la participación del Coro Juvenil de Morelia y la transmisión de películas infantiles en una pantalla gigante (cuyo contenido es coincidente con la identificada con el número 6).

12.<http://radionoticiasmichoacan.blogspot.com/2010/07/amarra-fausto-vallejo-con-rafa-marquez.html>, en la que se observa la nota siguiente: **AMARRA FAUSTO VALLEJO CON RAFA MÁRQUEZ CENTRO INFANTIL PARA MORELIA**. En la cual se precisa que la fundación Rafa Márquez “Fútbol y Corazón” construirá en Morelia un

centro infantil del programa Nutrición, Educación y Deporte (NED) para niños de escasos recursos; asegurando el Presidente Municipal Moreliano, que ya se tiene el terreno para la edificación del espacio; lo que se anunció durante la colocación de la primera piedra del edificio que albergará el Centro Infantil de la fundación en la ciudad de Zamora, Michoacán.

13.<http://cambiodemichoacan.com.mx/imprime.php?id=130834>, en la que aparece la nota: ***Pese a queja del PRD, Fausto Vallejo continuará de gira con 'Morelia está en ti'***. En la cual se señala que Fausto Vallejo Figueroa declaró que pese a la denuncia que interpuso en su contra el Partido de la Revolución Democrática, no detendría sus actividades como Alcalde, por lo que continuaría con la promoción del programa “Morelia está en ti”, y que a su debido tiempo contestaría lo que procediera mediante las vías legales; y finalmente refirió en qué consistía dicho programa de promoción turística.

14.<http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=129448>, donde se aprecia la nota titulada: ***Arranca en Uruapan gira estatal "Morelia está en ti"***. En la que se indica que arrancó en Uruapan la gira “Morelia está en ti”, programa de atractivos de la capital michoacana, impulsado por la Secretaría de Turismo y Cultura del Ayuntamiento moreliano, en el que se realizarán muestras fotográficas, gastronómicas, de danza y música, para dar a conocer a Morelia como destino cultural de Michoacán y México; evento en el que estuvo presente, en representación del Ayuntamiento moreliano, el titular de la

Secretaría de Turismo Roberto Monroy García (recabada adicionalmente por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán y cuyo contenido es coincidente con la identificada con el número 2).

- c) Giró el oficio número IEM/SG-219/2010 de uno de septiembre de dos mil diez, a la Unidad de Información y Comunicación Social del propio Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que de contar con ellos, remitiera los ejemplares de los medios de comunicación impresos, donde se publicaron las notas periodísticas referidas en la denuncia formulada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, mismo que se tuvo por cumplido mediante acuerdo del día cuatro del mes y año citados, habiéndose exhibido copia simple para su cotejo, de veinticuatro notas periodísticas que coinciden con las referidas por el quejoso.
- d) Giró el oficio IEM/SG-213/2010, de fecha treinta de agosto de dos mil diez, al Centro Municipal de Información Pública del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a efecto de que remitiera la información solicitada vía acceso a la información pública por el ciudadano José Juárez Valdovinos –*consistente en el acta de Cabildo donde se aprobó dentro del POA 2010 el programa Morelia está en ti; marco jurídico de éste; presupuesto asignado para su operación; gastos operativos (viáticos, publicidad, etc.); relación con nombre y apellido de las personas que asisten a los municipios y ciudades donde se aplica el programa; acta de Cabildo donde se autoriza al Presidente Municipal se ausente y promocionar el*

programa; plan de trabajo y líneas de operación, convenios de colaboración con otras ciudades y Municipios donde se ejecuta el programa; calendario; método de elección de los municipios y ciudades donde opera el programa, etc-, dándose cumplimiento mediante oficio 138/CEMUNIP/10-66, al cual recayó el acuerdo de siete de septiembre de 2010, donde se tuvo al Director del Centro Municipal de Información Pública de Morelia, por remitiendo la documentación consistente en: **1.** Copia de la solicitud de información de diez de agosto de dos mil diez, realizada por el licenciado José Juárez Valdovinos; **2.** Copia del correo electrónico oficial de esa dependencia, enviado al citado solicitante; **3.** Copia del oficio 131/CEMUNIP/10-66, relativo a la respuesta 66-AG-07, de veinticuatro de agosto de dos mil diez; **4.** Copia simple de 3 fojas de información solicitada, en la que se precisa lo siguiente: se aclara que “Morelia está en ti”, es el slogan de una campaña de promoción turística que opera la Secretaría de Turismo Municipal y precisa los siguientes puntos: I. En Sesión Extraordinaria de Cabildo número 8 de dos de junio de dos mil diez, consta la aprobación del Programa de Obras, Acciones y Servicios públicos 2010, “Obras del Bicentenario”; II. La programación municipal se basa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y en congruencia con el Plan de Desarrollo Municipal “008-2011; III. El presupuesto autorizado para el programa “Morelia está en ti” es de seiscientos mil pesos; IV. Los gastos generados hasta el dieciséis de agosto de dos mil diez ascienden a \$276,151.92

Doscientos setenta y seis mil ciento cincuenta y un pesos 00/100 M.N.; V. Las personas adscritas a la secretaría que participaron en la campaña son Roberto Monroy García (Secretario de turismo Municipal), Francisco Sancen Subillaga (Operación logística), Paulina Navarro Pichardo (Enlace Intermunicipal y Promoción Turística), Ricardo Baca Ortiz (montaje de exposición fotográfica), Everardo Naranjo García (montaje de exposición fotográfica), Salvador Martínez Torres (carga y montaje), y Víctor Morelos (carga y montaje); VI. No existe acta de sesión de Cabildo donde se de autorización al Presidente Municipal para ausentarse del Municipio porque estaba en ejercicio formal de su función como Alcalde de Morelia; VII. El Plan de trabajo y las líneas de operación de los programas de la Secretaría de Turismo se encuentran establecidos en el Plan de Desarrollo Municipal 2008-2011; VIII. De conformidad con el artículo 32, inciso A, fracción X, de la Ley Orgánica Municipal, no se celebró convenio de colaboración con las autoridades de los municipios visitados; IX. A la fecha de contestación se habían realizado eventos en las ciudades de Guadalajara, Aguascalientes, Uruapan, Lázaro Cárdenas, Pátzcuaro y Zamora; y, X. La determinación de los municipios y ciudades a los que se acudió se fundamentó en la información estadística del Centro de Atención al Turista, el Sistema Nacional de Información Estadística del Sector Turístico de México, Datatur y el Perfitur. **5.** Copia de la notificación de veinticuatro de agosto de dos mil diez, realizada a José Juárez Valdovinos, a la que se anexa copia simple en 3 fojas con la información solicitada, respondiendo a los puntos señalados; y, **6.** Copia del acta

de sesión extraordinaria de Cabildo de dos de junio de dos mil diez, manifestando además que la información pública solicitada por parte del licenciado José Juárez Valdovinos, no se entregó debido a que hasta la fecha de la contestación del oficio, no se había presentado el recibo de pago correspondiente.

- e) Giró el oficio número IEM/SG-212/2010, de treinta de agosto de dos mil diez a la televisora CB TELEVISIÓN, a efecto de que informara si las notas contenidas en dos videos aportados por el ahora actor, correspondían a notas periodísticas de carácter informativo elaboradas profesionalmente, o si por el contrario, se trataba de notas publicitarias pagadas, y de ser el caso, indicara el nombre de la persona o institución solicitante, y remitiera copia de la factura correspondiente, así como de los videos referidos, mismo que se tuvo por cumplido mediante acuerdo de nueve de septiembre del mismo año, y en el que se manifestó que las notas son de carácter informativo elaboradas profesionalmente.

Finalmente el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán llevó a cabo la certificación y contenido de dos pruebas técnicas consistentes en los videos aportados por el ahora apelante, correspondientes a las notas transmitidas en el programa CB NOTICIAS, el ocho y nueve de octubre de dos mil diez; en el primero, en lo que aquí interesa se informa que *Fausto Vallejo estuvo promoviendo Morelia en Pátzcuaro; que la próxima semana estaría en Aguascalientes, y señalando el conductor que el citado servidor público estuvo en Zamora promoviendo Morelia, acto continuo, aparece una nota donde*

se aprecia una entrevista al Edil de Morelia, (el segmento descrito tiene una duración de un minuto aproximadamente); en tanto que, el segundo, contiene un enlace telefónico con Fausto Vallejo Figueroa, quien entre otras cosas se refirió a los eventos que tienen qué ver con la promoción de la ciudad de Morelia, Michoacán, refiriendo que no asistiría al evento de Aguascalientes, y que en Zamora les había ido muy bien, que estuvo muy bonita la exposición y el coro, que se reparten trípticos, se establece contacto con las cámaras de comercio para tratar de que vengan a Morelia, poniendo a su disposición las plazas y que se firman convenios de intercambio turístico. De igual forma, manifestó que él asistía los sábados a ese tipo de promociones, y que ellos sí trabajan los fines de semana, con costos bajísimos de logística, ya que los apoyan los ayuntamientos visitados (la entrevista dura aproximadamente seis minutos).

Así, como se desprende del acervo probatorio descrito, contrariamente a lo que sostiene el actor, la responsable sí realizó una labor de investigación exhaustiva sobre los hechos materia de la queja, puesto que una vez que se hicieron de su conocimiento las probables infracciones atribuidas a los denunciados, y partiendo de los medios de convicción allegados al expediente, el órgano administrativo electoral desplegó una importante actividad investigadora consistente, como ha quedado evidenciado, en diversos requerimientos a distintas empresas y dependencias, como son: medios de comunicación impresos; Unidad de Información y Comunicación Social del propio Instituto Electoral de Michoacán; y Centro Municipal de Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, diligencias que eran las idóneas para verificar los

hechos y establecer si la versión planteada por el quejoso se encuentra o no suficientemente sustentada para, en su caso, considerar probables las imputaciones de que se trata, como era su obligación.

De ahí que se afirme que, contrario a lo sostenido por el actor, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través de su Secretario, sí llevó a cabo una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva de los hechos que se hicieron de su conocimiento, conforme a lo establecido por el artículo 113, fracciones I y XXVII del Código Electoral del Estado, en relación con el 36 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, al haber requerido a diversas dependencias y medios de comunicación a fin de constatar, en primer lugar la existencia de las notas atribuidas a los denunciados, y en segundo, los responsables de su publicación, así como las instituciones y personas que cubrieron dichas inserciones, mismas que como se ha dicho, eran las idóneas para llegar a la verdad histórica de los hechos denunciados, y que dicho sea de paso, no arrojaron indicios adicionales que acarrearán el deber de la autoridad investigadora de continuar con la investigación, lo que conduce a declarar **infundado** el agravio en estudio.

Tampoco asiste razón al recurrente en cuanto a que las leyendas “CORTESÍA, AYUNTAMIENTO DE MORELIA” y “CORTESÍA, AYUNTAMIENTO”, contenidas en las notas publicadas en La Voz de Michoacán, los días dieciséis de febrero y nueve de julio de dos mil diez, respectivamente, evidencien la autoría y pago de las publicaciones por diversas

personas al director del medio de comunicación, y que por ello, la responsable estaba obligada a continuar la indagatoria correspondiente.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que en las dos notas referidas, específicamente al margen derecho de las fotografías que se insertan en cada una de ellas, se leen las precitadas anotaciones, éstas de ninguna manera conducen a la conclusión alegada por el quejoso, en el sentido de que dichas leyendas acrediten o por lo menos permitan presumir que ambas publicaciones hayan sido una cortesía del periódico La Voz de Michoacán para el Ayuntamiento de Morelia, y que por lo tanto éstas fueron pagadas por alguna persona o Institución; pues contrario a ello de su cuidadosa lectura se puede inferir con claridad que a lo que alude el término “cortesía” es precisamente a las fotografías que aparecen en ellas; esto es, que no se trata de una nota periodística cortesía del medio informativo al Ayuntamiento de Morelia, sino que esas dos imágenes fotográficas fueron una “cortesía” del Ayuntamiento a La Voz de Michoacán, por lo que tales leyendas, no obligaban, como erróneamente lo pretende el apelante, a continuar la línea de investigación en este sentido, máxime que no existe elemento objetivo alguno del que se desprendan por lo menos indicios acerca de la veracidad de tales afirmaciones. Por tanto, el agravio deviene **infundado**.

Análisis de los motivos de disenso en los que se invocan violaciones formales.

Aduce el apelante, que al emitir la resolución impugnada, la autoridad primigenia infringió los principios de exhaustividad y

legalidad, al no haber estudiado todos los hechos y violaciones planteadas, puesto que, dice, con las probanzas que obran en el sumario se acreditó que Fausto Vallejo Figueroa participó y mantuvo una promoción de su imagen tendiente a darse a conocer ante la sociedad como el candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional, en tanto que la responsable se limitó a realizar un estudio parcial e indebido únicamente de algunas probanzas descritas, omitiendo analizar y pronunciarse sobre diferentes hechos y pruebas, específicamente respecto a los siguientes:

1. La probanza consistente en dos programas noticiosos en CB NOTICIAS y su contenido.
2. El anuncio de la realización de la campaña “MORELIA ESTÁ EN TI”, que no fue desvirtuada por los denunciados;
3. Los actos de campaña en general ante grupos de la población, más allá de los miembros del Partido Revolucionario Institucional.
4. La intervención de funcionarios públicos de la administración municipal de Morelia en dicha campaña.

El agravio es **infundado** por lo siguiente.

Con relación a lo afirmado por el recurrente en el sentido de que la responsable no se pronunció respecto de la existencia y contenido de dos programas noticiosos en CB NOTICIAS, debe decirse que la misma es errónea, pues contrario a ello, dicha

autoridad sí analizó la indicada probanza, ya que en primer lugar, en el apartado relativo a las pruebas que se tomaron en consideración para pronunciar el fallo, hizo referencia expresa a la existencia de diversos elementos probatorios, entre otros, **dos videos, mismos que contienen la grabación de dos programas noticiosos correspondientes a CB Noticias y la certificación llevada a cabo por el Secretario General del Instituto Electoral, donde se hace constar la existencia y contenido de dos programas noticiosos de CB noticias internacional**; pero además, en la foja 1267 del expediente en que se actúa, les concedió valor probatorio pleno, en conjunto con otros medios de convicción, con los cuales tuvo por demostrado que existieron diversas notas periodísticas de carácter informativo que fueron publicadas en diferentes medios impresos, a través de Internet y en dos programas noticiosos de CB Noticias, en las cuales se resaltó que diversos funcionarios de la Administración Pública Municipal de Morelia, entre ellos Fausto Vallejo Figueroa, Presidente Municipal, Roberto Monroy García, Titular de la Secretaría de Turismo y Cultura Municipal, de manera conjunta o por separado, visitaron de manera oficial diversos lugares en el interior del Estado, como Apatzingán, Lázaro Cárdenas, Morelia, Pátzcuaro, Uruapan y Zamora, y fuera de él como fue el Distrito Federal, Guadalajara, Ixtapa, San Miguel de Allende y Aguascalientes, para promover el Turismo en la Ciudad de Morelia, Michoacán, a través del Programa “Morelia está en Ti”; eventos que se realizaron en compañía de autoridades municipales y estatales, así como directivos de cada uno de los lugares visitados, entre otros.

Así, al quedar evidenciado que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán realizó una valoración conjunta del acervo probatorio, dentro de la cual se incluyen las referidas pruebas técnicas, resulta inconcuso que el actor parte de una premisa errónea, como se puede constatar de la lectura y análisis cuidadoso del acto impugnado, por tanto, dichas probanzas sí se justipreciaron y por tanto, sí se hizo pronunciamiento en torno a su contenido.

Tampoco asiste razón al impugnante cuando señala que la autoridad de origen omitió pronunciarse respecto al anuncio de la realización de la campaña “MORELIA ESTÁ EN TI”, que dice, no fue desvirtuada por los denunciados; los actos de campaña en general ante grupos de la población, más allá de los miembros del Partido Revolucionario Institucional, y la intervención de funcionarios públicos de la administración municipal de Morelia en dichos actos, y que por ello, el acto combatido carece de la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, porque basta dar lectura a la indicada resolución (fojas 1267 y siguientes del expediente), para advertir que con los diversos medios de convicción aportados por la entonces quejosa, así como con los recabados por la responsable, se tuvo por acreditado, entre otras cosas, que el veintiocho de abril de dos mil ocho fue aprobado por el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Morelia el Plan de Desarrollo Municipal correspondiente al cuatrienio 2008-2011, en el que se precisan los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo municipal, mismo que contiene prevenciones sobre los recursos que son asignados a tales fines y establece los instrumentos, dependencias, entidades y unidades administrativas

responsables de su ejecución; en el cual se incluyó como eje rector número 2, el denominado “*EN BUSCA DE MEJORES OPORTUNIDADES DE INGRESO PARA LOS MORELIANOS*”, cuyo objetivo general consiste en impulsar el desarrollo de la economía socialmente responsable en el Municipio, abriendo la puerta al establecimiento de inversiones, proyectando a nivel internacional el turismo, al tiempo que en la estrategia número 2 para dar cumplimiento al objetivo general indicado, se contempló impulsar la actividad turística en todos sus aspectos como fuente de desarrollo económico para Morelia, señalando para tal efecto once acciones, dentro de las cuales destacan las identificadas con los números 2.1, 2.7 y 2.10, que corresponden a mejorar la riqueza cultural y arquitectónica del Municipio y sus Tenencias, y promocionarlas en los mercados interno y externo, además de ampliar los servicios e instalaciones disponibles para el turismo e identificar los potenciales segmentos de mercado para la atracción de mayor cantidad de turistas al Municipio e impulsar la diversificación y desarrollo de nuevos productos turísticos.

De igual manera, se indicó por el órgano emisor del acto recurrido, que para la ejecución de los puntos descritos en el indicado plan de desarrollo municipal, se utilizó el slogan publicitario “*Morelia está en ti*”, como parte de la mercadotécnica turística que utiliza la Secretaría de Turismo Municipal, programa en el que además del Presidente Municipal de Morelia, Fausto Vallejo Figueroa y el Secretario de Turismo Municipal, Roberto Monroy García, participan Francisco Sancén Zubillaga, como encargado de operación logística, Paulina Navarro Pichardo, como enlace intermunicipal y promoción turística, Ricardo Baca Ortiz y Everardo Naranjo García, como

encargado de montaje y exposición fotográfica, y Salvador Martínez Torres y Víctor Morelos, como responsables de carga y montaje. Refiriendo además que existen diversas notas periodísticas de carácter informativo en distintos medios de comunicación impresos, internet y dos programas de CB noticias internacional, en donde se da cuenta de que varios funcionarios de la Administración Pública Municipal asistieron oficialmente a diversas ciudades del interior del Estado y fuera de éste, a promover el Turismo en la ciudad de Morelia, Michoacán a través del programa “Morelia está en ti”, eventos que se realizaron en compañía de autoridades municipales y estatales, así como directivos y titulares de asociaciones de cada uno de los lugares visitados, en los que se realizaron exposiciones fotográficas, muestras gastronómicas, obras de teatro, recitales musicales, cantos, entre otros.

Que dichas notas periodísticas no constituyen propaganda pre electoral o electoral a favor de Fausto Vallejo Figueroa, en términos de los artículos 37-G y 49, tercer y último párrafos, puesto que de su contenido no se advierte que tal funcionario pretendiera posicionar su imagen frente a la ciudadanía, con proyección al proceso electoral, para ser nominado como candidato a Gobernador por el partido Revolucionario Institucional o como Gobernador del Estado, puesto que en ellas, se le ve a dicho servidor público, acompañado de diversos personajes públicos en el ámbito municipal, estatal o privado; y que las notas informativas simplemente son descriptivas de los eventos realizados, elaboradas por reporteros de los medios de comunicación, en ejercicio de la profesión periodística, como se señaló en la contestación a los oficios girados por la propia responsable, además de que las

mismas no fueron pagadas, ni contienen la imagen del Partido Revolucionario Institucional, no se hace promoción alguna sobre plataforma ideológica o de campaña del indicado instituto político, y de su contenido no se infiere que exista anotación alguna que se refiera al proceso de selección interna de candidatos, aunado a que dicha promoción turística, dijo la autoridad de origen, la realizó Fausto Vallejo Figueroa en el ejercicio de sus funciones de servidor público, de sus obligaciones como funcionario y de sus derechos político electorales como ciudadano.

Lo anterior evidencia que, contrario a lo afirmado por el apelante, la autoridad sí analizó y se pronunció sobre la campaña denominada “Morelia está en ti”, dirigida a promocionar el turismo de la ciudad de Morelia dentro y fuera del Municipio, en la cual participaron diversos funcionarios de la administración municipal, lo que en concepto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no se traduce en actos anticipados de precampaña y campaña.

De ahí que el agravio en estudio, relativo a que la responsable incumplió con el principio de exhaustividad en la resolución impugnada y que por tanto el acto que se combate carece de la debida fundamentación y motivación, resulte a todas luces **infundado**.

Respecto la conclusión sustentada es aplicable la tesis de jurisprudencia Jurisprudencia 43/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente rubro y contenido:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Análisis de los planteamientos de fondo.

Los conceptos de agravio que hace valer el recurrente tendientes a controvertir el fondo del asunto son:

a) Indebida interpretación del artículo 49, penúltimo y último párrafos, del Código Electoral del Estado, al afirmar que la veda que establece dicho precepto comenzó a partir del diecisiete de noviembre de dos mil diez, seis meses anteriores a que inicie el proceso electoral, así como al definir las figuras de actos anticipados de precampaña y campaña, con lo que dice, fija el criterio de que los actos realizados con anterioridad a esa fecha no generan inequidad en la contienda, contraviniendo el

principio de legalidad, resultando evidente, dice, la falta de fundamentación y motivación de la resolución; y,

b) La interpretación subjetiva que, dice, realiza la responsable en favor del Partido Revolucionario Institucional respecto del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las normas electorales que regulan la equidad en el proceso electoral; las obligaciones de los partidos, y la precampaña y campaña, violando con ello los principios rectores de la función electoral, especialmente los de objetividad y legalidad, en lo relativo a la interpretación del precitado precepto constitucional y los artículos 37-G y 49, tercer y cuarto párrafos, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Los agravios son **inoperantes**.

La inoperancia del primero de los motivos de disenso identificados en el párrafo que antecede, en donde se afirma que la interpretación realizada por la responsable respecto del artículo 49, penúltimo y último párrafos, del Código Electoral del Estado es errónea, lo mismo que los conceptos de actos anticipados de precampaña y campaña, radica principalmente en que, independientemente de que en el mejor de los casos para el apelante, dicha consideración se estimara equivocada, sobre lo cual este tribunal no hace ningún pronunciamiento, lo verdaderamente trascendente es que, como se advierte de la propia resolución impugnada, ni dicha interpretación, ni tampoco la conceptualización que se hace de lo que, en opinión del órgano administrativo electoral debe entenderse como actos anticipados de precampaña y campaña, constituyen las

premisas fundamentales sobre las cuales descansa la decisión asumida por dicha autoridad.

En efecto, en el considerando tercero de la resolución recurrida, específicamente en *las consideraciones previas* del apartado denominado “estudio de fondo”, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, luego de transcribir diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y del Código Electoral, señala que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de tales disposiciones, se concluye, entre otras cosas, *que el periodo de veda que señala el artículo 49, penúltimo y último párrafos, del Código Electoral del Estado comenzó a partir del día diecisiete de noviembre de dos mil diez, que corresponde a seis meses anteriores a que inicie el proceso electoral, y enseguida procedió a definir los actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña en los siguientes términos:*

*“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA: Conforme a los dispositivos anteriormente analizados y a las conclusiones descritas en los puntos que anteceden, **serán actos anticipados de precampaña, aquellas actividades que de manera previa al periodo de precampaña, (es decir las que se lleven a cabo desde seis meses antes del inicio del proceso electoral hasta un día antes de que comience el periodo de precampaña dentro del proceso electoral)**, que tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición, en actos como asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas, debates, foros, presentaciones o actos públicos, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias a quienes*

participen como electores en el proceso de selección, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, condicionado a que haya obtenido el registro ante un partido político o colación como precandidato”. (Énfasis añadido).

*“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA: De la misma manera, conforme a los dispositivos anteriormente analizados y a las conclusiones descritas en los puntos que anteceden, **serán actos anticipados de campaña, (es decir las que se llevan a cabo desde la elección del candidato por el partido político o coalición dentro del proceso de selección interna, hasta antes del inicio formal de la campaña de que se trate, dentro del proceso electoral)**, que tiene por objeto la obtención del voto, en actos, reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad que se dirijan (sic) a promover una candidatura, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que producen y difunden, los candidatos que pretendan su registro, y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política; condicionada a que éste haya obtenido su nominación como candidato por un partido político o coalición, de la elección de que se trate”. (Énfasis añadido).*

Sin embargo, con independencia de lo correcto o incorrecto de tal interpretación y conceptualización, las razones por las que la autoridad de origen concluyó que la queja planteada por el representante del Partido de la Revolución Democrática era improcedente, nada tienen que ver con la temporalidad en que se desarrollaron las actividades que el quejoso califica como actos anticipados de campaña y precampaña, sino que, como puede constatarse en el apartado de la resolución recurrida, intitulado *“pronunciamiento sobre los conceptos de violación*

vertidos por el quejoso en relación con las pruebas ofrecidas y recabadas en autos”, los motivos substanciales que adujo la responsable consistieron en que de las pruebas existentes en el sumario, tanto las ofrecidas por las partes como las recabadas por la autoridad, a las que en conjunto les concedió pleno valor probatorio, se desprendía que, en oposición a lo señalado por el quejoso, las notas periodísticas descritas, no constituyen propaganda pre electoral o electoral a favor de Fausto Vallejo Figueroa, en términos de los artículos 37 G y 49 tercer y cuarto párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que de su contenido no se advierte que el mencionado funcionario pretenda posicionar su imagen frente a la ciudadanía, con proyección al próximo proceso electoral ordinario, para ser nominado como candidato a la Gubernatura del Estado, puesto que en las mismas se le ve acompañado de diversos personajes públicos en el ámbito municipal o estatal o privado; y las informativas simplemente son descriptivas de los eventos realizados, emitidas por diversos reporteros de distintos medios de comunicación en el ejercicio de la profesión periodística, como se señaló en la contestación de los oficios que realizaron los diversos medios en los cuales indican además que las mismas no fueron pagadas; aunado a que no contienen la imagen del Partido Revolucionario Institucional; no se hace promoción alguna sobre plataforma ideológica o campaña del Partido Revolucionario Institucional; y de su contenido no se infiere que exista anotación alguna que se refiera a proceso de selección interna de candidatos.

Además, se indicó que no pasaba inadvertido para dicha autoridad, el contenido de las notas publicadas en la Opinión de Michoacán, de veintiuno de febrero; la Opinión de Apatzingán,

de veintidós de febrero; la Voz de Michoacán, de veintidós de febrero; y del periódico Provincia, de veintitrés de febrero, todas del año dos mil diez, a las que les concedió valor probatorio indiciario mayor al simple en términos de los artículos 17 y 20 de la Ley de Justicia Electoral, y con las que dijo, era posible presumir que Fausto Vallejo Figueroa asistió a un desayuno privado al que aparentemente fue invitado, quien a pregunta expresa de los ahí presentes contestó que aceptaba que buscaría contender por la Gubernatura para las elecciones del siguiente año, pero que lo haría llegados los tiempos que estableciera su partido, empero, sostuvo la responsable, ese hecho por sí mismo no reflejaba que dicha persona se encontrara promocionando su imagen y pretendiera posicionar su nombre ante el electorado previo a los tiempos señalados expresamente por la ley para la precandidatura y candidatura a la Gubernatura del Estado de Michoacán, independientemente del valor indiciario mayor al simple de las indicadas publicaciones.

Sigue diciendo la responsable que, respecto de la nota de dieciséis de febrero de dos mil diez que apareció en el periódico la Voz de Michoacán, titulada *“diálogos políticos”*, en la cual se advierte que dentro del marco del segundo informe del Gobernador del Estado de Michoacán, comparecieron al mismo acompañados, Fausto Vallejo Figueroa y el Gobernador del Estado de Michoacán, para dialogar sobre el acontecer político nacional, cuyo valor es el de un simple indicio, con relación a que tuvo lugar el encuentro entre ambos servidores, pero que aún y cuando hubiese sido así, de la publicación no se infiere el desarrollo de actos de campaña y precampaña para posicionar la figura del mencionado funcionario, en aras de obtener la

candidatura a la Gubernatura del Estado por el Partido Revolucionario Institucional o la Gubernatura misma, instrumento que, se dice, no se encuentra relacionado con algún otro de la misma especie.

Asimismo, se destaca que las publicaciones en las que se hace referencia a que Vallejo Figueroa se reunió en la ciudad de Zamora, Michoacán, con el futbolista Rafael Márquez, a invitación de éste, con la finalidad de inaugurar el Centro de Fútbol y Corazón en aquella ciudad, así como comprometer al deportista para la construcción de un mismo centro en la ciudad de Morelia, Michoacán, tienen el valor de indicios, pero que aún en el extremo de tenerse por acreditado tal hecho, de ninguna manera se podía seguir que se haya tratado de un evento que tuviera como intención posicionar de manera personal la imagen o el nombre del denunciado con el objeto de obtener la candidatura o el cargo de Gobernador del Estado para el proceso electoral, ya que en la misma no se encuentra elemento alguno que así lo haga considerar.

Otro argumento en que sustentó su decisión el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, consistió en que, por cuanto hace a las diversas probanzas en las que se da cuenta de algunos comentarios externados por el denunciado Fausto Vallejo Figueroa respecto a una supuesta queja que el Partido de la Revolución Democrática había anunciado que presentaría en su contra, donde éste refería que continuaría llevando a cabo sus actividades y labores frente al Ayuntamiento de Morelia y que no procederá dicha queja, éstas tienen valor indiciario mayor al simple, pero que no se pueden administrar con otras, puesto que tan sólo contienen comentarios o simples

manifestaciones que no se pueden equiparar a una intencionalidad de posicionar su imagen o nombre frente a sus compañeros militantes o la ciudadanía con el objeto de obtener la candidatura o ser el Gobernador del Estado, dentro de los comicios a celebrarse en dos mil once, por lo que al ser su naturaleza y contenido diferentes al de las demás notas allegadas al sumario, dijo la recurrida, no pueden administrarse entre sí, ya que unas van dirigidas a promover el programa “Morelia está en ti”, otras son relativas a manifestaciones llevadas a cabo en un evento de carácter privado referente a ayuda social, y las referidas en este apartado a expresiones relacionadas al anuncio de la interposición de una queja en su contra y del Partido Revolucionario Institucional, que presuntamente se hicieron a pregunta expresa de los medios de comunicación, a la que en consecuencia se generó una respuesta, que fue la que se publicó.

Que por cuanto a las notas en las que se hace referencia a la reunión que tuvo Fausto Vallejo Figueroa con comerciantes de esta ciudad, que resaltan que dicho funcionario, Jesús Reyna García, José Trinidad Martínez Pasalagua y Floriberto Patiño, se reunieron con comerciantes y artesanos de la Unión Francisco J. Mújica, en el marco del 33 aniversario de dicha agrupación, las mismas tienen el valor de simples indicios, y que en todo caso, solo reportaban una reunión con comerciantes, pero que de ellas no era posible deducir la intención que dice el quejoso, de promover el nombre o imagen del denunciado.

La autoridad primigenia agrega además, como argumento esencial de su decisión, que conforme a lo dispuesto por los

artículos 6º, 9º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 13, 15 y 16 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; 19 y 21 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y 7º de la Carta Democrática Interamericana, es indispensable que cualquier ciudadano, de manera libre y sin elemento coactivo alguno pueda manifestar sus ideas, intenciones y asociarse o reunirse libremente con el grupo o miembros de la sociedad que considere convenientes, sin que exista de por medio inquisición alguna al respecto, siempre y cuando estos derechos no trastoquen los derechos colectivos y el bien común general, dentro de los cuales se encuentran los derechos a la democracia en el ejercicio de las elecciones, circunscritas a principios de legalidad, equidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia, criterio que, dijo, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-102/2010.

Otro argumento en que se sustentó la resolución apelada fue que no debe pasarse por alto que también los servidores públicos pueden, en el ejercicio de sus funciones, acudir a actos relacionados con las funciones que les son encomendadas, sin que ello implique vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, aún y cuando no estuviese en curso el proceso electoral, por lo que, dijo, si dentro de las facultades que tiene el Presidente Municipal, se encuentra planear, programar, presupuestar, coordinar y evaluar el desempeño de las dependencias, entidades y unidades administrativas del Gobierno Municipal, además de conducir la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas

operativos, así como vigilar el cumplimiento de las acciones que correspondan a cada una de las dependencias, entidades y unidades administrativas; y si además, dentro del mencionado Plan de Desarrollo Municipal de los años 2008-2011, se encuentra como acción la promoción turística de la ciudad de Morelia, es claro que los actos a los que asistió Fausto Vallejo Figueroa, dentro del programa que contiene el slogan “Morelia está en ti”, lo hizo en ejercicio de sus funciones como servidor público, aserto que apoyó en el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-RAP-106/2009, de donde concluyó la responsable que, en oposición a lo sostenido por el quejoso, los actos consignados en las diversas notas publicadas en distintos medios de comunicación no son violatorios de las disposiciones legales y no se acreditó que con las mismas se haya incurrido en actos anticipados de precampaña y campaña.

Finalmente, citó lo resuelto por la Sala Superior del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-75/2010, donde se resolvió que *“...en principio, todo ciudadano por el sólo hecho de serlo, incluido todo servidor público, en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, tiene derecho a pertenecer a un determinado partido político, así como realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación. Es inconcuso que un servidor público no puede realizar un desdoblamiento de su personalidad, para despojarse de su figura como servidor público y actuar como un ciudadano más en actos que corresponden a un ejercicio legítimo de un derecho. Esta situación de hecho no se debe desconocer, inclusive, tampoco*

se debe ignorar la autoridad y ascendencia, investidura o percepción que la propia sociedad o ciudadanía le reconoce a cada uno de sus actos, lo cual está relacionado con el cargo que el mismo servidor público ocupa, de manera tal que sus actos u omisiones, especialmente cuando trascienden a la esfera pública, adquieren una connotación relevante según el carácter de las atribuciones que ordinariamente posee el servidor público y así le son reconocidas en común por la gente”.

Como se advierte, las razones torales que llevaron a la responsable a declarar la improcedencia de la queja fueron las que se acaban de referir, mismas que no fueron controvertidas de manera alguna por el recurrente, por lo que permanecen incólumes para seguir rigiendo el sentido de la resolución, lo que torna en inoperante el agravio en análisis, relativo a que la autoridad hizo una indebida interpretación del artículo 49, penúltimo y último párrafos, del Código Electoral del Estado y al definir lo que en su opinión se entiende por actos anticipados de precampaña y campaña, ya que con independencia de que esta última consideración sea correcta o no, lo cierto es que las diversas consideraciones esenciales en que sustentó la autoridad administrativa electoral, para resolver en el sentido que lo hizo son aptas y suficientes para mantener la resolución, por lo que es inconcuso que el agravio deviene **inoperante**.

Sin que sea obstáculo para estimarlo así, la manifestación contenida en la resolución impugnada, concretamente al inicio del apartado intitulado **“Análisis sobre presuntas violaciones a los artículos 49, penúltimo y último párrafos, 51, 153 y 154 del Código Electoral del Estado de Michoacán”**, donde se

destaca que conforme a lo dispuesto por el artículo 49, penúltimo y último párrafos, del Código Electoral del Estado, la etapa de veda para la manifestación o promoción de nombre o imagen a través de propaganda electoral, de una persona o servidor público, es desde seis meses antes del inicio del proceso electoral, pues se insiste, ello no trascendió al sentido de la resolución. Más aún, la propia responsable indica que, privilegiando los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda que deben regir en todo proceso democrático, previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deben estar por encima de la temporalidad que marca la ley y atendiendo incluso al criterio de la quejosa, en el sentido de que los plazos señalados por el referido artículo 49 no deben de interpretarse como una realización posible, dado que contradicen la norma constitucional, se procedió inicialmente al estudio sobre la existencia de posibles actos que pudiesen implicar propaganda electoral, que generaran condiciones de inequidad y violación a la ley para el proceso electoral de dos mil once, lo que denota claramente que, como se ha dicho, la temporalidad indicada al hacer la interpretación del precitado artículo 49 y la posterior definición de los actos anticipados de precampaña y campaña no trascendió al sentido de lo resuelto. De ahí la inoperancia del motivo de disenso en análisis.

La misma suerte sigue el agravio consistente en que el órgano emisor de la resolución combatida interpretó subjetivamente en favor del Partido Revolucionario Institucional el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas electorales que regulan la equidad en el proceso

electoral; las obligaciones de los partidos; y la precampaña y campaña, violando con ello los principios rectores de la función electoral, especialmente los de objetividad y legalidad, específicamente en lo relativo a la interpretación del precitado precepto constitucional y los artículos 37-G y 49, tercer y cuarto párrafos, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Ello porque del contenido del acto impugnado se advierte que, entre otras cosas, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sostuvo que los actos sometidos a su conocimiento no constituyen actos de propaganda electoral, toda vez que el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, participa en diversos eventos en cuanto servidor público, en ejercicio de sus obligaciones como funcionario y de sus derechos político electorales como ciudadano; que el programa denominado “Morelia está en ti”, dentro del cual se llevaron a cabo diversas visitas a diferentes partes de la Entidad y de la República Mexicana, a las cuales asistían de manera conjunta o aislada el Presidente Municipal y el Secretario de Turismo del Ayuntamiento a promover la ciudad de Morelia, sí se encontraba previsto en el Plan de Desarrollo Municipal, el cual cuenta con un presupuesto autorizado de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 m.n.); y que por ello se advertía que la actividad llevada a cabo por dicho funcionario fue en estricto apego a su función como Servidor Público y a lo previsto por el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal, por lo que no existía evidencia alguna que indujera a pensar que Fausto Vallejo Figueroa haya en ese sentido promovido su imagen y nombre ante sus correligionarios políticos o la ciudadanía, en el marco de dicho programa, y que tampoco existían elementos probatorios en el expediente de mérito, que

orillaran a pensar que se utilizaron recursos públicos para realizar actos anticipados de campaña, por lo que, concluyó dicha autoridad que no se vulneró el artículo 134 constitucional, argumentos los anteriores respecto a los cuales nada dijo el apelante en sus motivos de desacuerdo, limitándose a formular expresiones tales como: *que la autoridad primigenia realizó una interpretación subjetiva y fuera de contexto, arribando indebidamente a especular sobre los fines de los partidos políticos, el periodo de veda que establece el artículo 49, penúltimo y último párrafos del Código Electoral; que las consideraciones de la responsable son inverosímiles; que lo anterior denota la falta de objetividad en el estudio de la denuncia; que con ello, de manera subjetiva y sin fundamento, la autoridad pretende justificar los actos anticipados de campaña del partido denunciado y que prejuzga sobre las infracciones puestas a su consideración, carentes de fundamentación y motivación, por lo que dice, las consideraciones expuestas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en su resolución respecto al motivo que originó la queja, son erróneas, tan sólo por citar algunas de las afirmaciones que como agravio, hace valer el apelante, lo que evidencia la inoperancia de dicho motivo de disenso.*

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO: Se confirma la resolución de quince de abril de dos mil once, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Administrativo IEM/.P.A.08/10, en la que se determinó declarar improcedente la queja presentada en contra del Partido

Revolucionario Institucional y Fausto Vallejo Figueroa, por incurrir en supuestas violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral del Estado.

Notifíquese, personalmente al actor y tercero interesado Fausto Vallejo Figueroa, en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y **por estrados** al tercero interesado Partido Revolucionario Institucional y a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las 12:25 horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente; Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria de Acuerdos que Autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMAONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PEREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-011/2011, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: **ÚNICO:** *Se confirma la resolución de quince de abril de dos mil once, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Administrativo IEM/P.A.08/10, en la que se determinó declarar improcedente la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional y Fausto Vallejo Figueroa, por incurrir en supuestas violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral del Estado*, la cual consta de 88 fojas incluida la presente. Conste. -----